

# ACTUALIZACION PRESENCIAL

15 DE JULIO DE 2019

- **TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. ASIGNACIONES FAMILIARES. INCREMENTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y DE LOS TOPES DE LOS RANGOS SALARIALES A PARTIR DE JUNIO DE 2019. MOVILIDAD**
- Se incrementan las asignaciones familiares a partir de junio de 2019.
- **RESOLUCIÓN (Adm. Nac. Seguridad Social) 140/2019**
- **BO: 31/05/2019**

\$ 4009.94

base mínima para aportes y contribuciones SIPA

- ue mediante documento N° IF-2019-45960983-ANSES-DAFYD#ANSES, la Dirección Previsional dependiente de la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ANSES informó que la base mínima para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), aplicable a partir del mes de junio de 2019 es de \$4.009,94 (PESOS CUATRO MIL NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS).

Desde la aparición de la ley 27.160, en julio del año pasado, de movilidad de las asignaciones familiares, en su artículo 6 se establece que **“no podrá un mismo titular recibir prestaciones del régimen de asignaciones familiares y a la vez aplicar la deducción especial por hijo o cónyuge prevista en el Impuesto a las Ganancias”**. Por este motivo los empleados que a partir del mes de marzo de 2016, comiencen a cobrar salario familiar por hijo, en algún caso particular, están impedidos de deducir a ese hijo en el cálculo de la retención del impuesto. Hasta el mes de febrero, y desde la sanción de la ley en julio del año pasado, ya regía el impedimento, pero los niveles de ingresos mensuales que habilitaban el cobro del salario estaban en \$ 15.000, lo que producía que estos empleados no tuvieran que pagar Ganancias. Pero desde el mes de marzo de 2016, el límite se elevó a \$ 30.000 de sueldos mensuales (Resolución ANSES 32/16), lo que produce que algunos empleados que comienzan a cobrar asignación por hijo ahora se encuentran vedados, en casos particulares, de descontarlo en el cálculo de la Retención del Impuesto a las Ganancias. Por ejemplo, cuando un trabajador soltero que cobra \$ 30.000 (brutos), y que tiene un hijo por el que cobra salario familiar, paga Ganancias y no puede deducir a su hijo en el cálculo de la retención.

# RESOLUCIONES AFIP

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4502/2019**
- **RESOG-2019-4502-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Regímenes Informativos. Resoluciones Generales Nros. 3.424, 3.572, 3.692, 3.724, 3.730 y N° 3.906, sus respectivas modificatorias y complementarias. Su derogación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 07/06/2019
- VISTO las Resoluciones Generales N° 3.424, su modificatoria y complementaria, N° 3.572, N° 3.692 y sus modificatorias, N° 3.724, N° 3.730 y N° 3.906 y su complementaria, y
- **CONSIDERANDO:**

# R.G.4502

- ARTÍCULO 1°.- Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 3.424, N° 3.642, N° 3.724, N° 3.730, N° 3.733, N° 3.906 y N° 3.970, el Título II “RÉGIMEN INFORMATIVO” y los Anexos II y III de la Resolución General N° 3.572, el Título III “REGISTRO FISCAL DE TITULARES DE DERECHOS DE EXPLORACIÓN O CATEO” y el Anexo III de la Resolución General N° 3.692, y el punto 5 del Artículo 1° de la Resolución General N° 4.442, sin perjuicio de sus aplicaciones a los hechos y situaciones acaecidos durante sus vigencias.
- ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación para las presentaciones de declaraciones juradas y obligaciones de registración de información que venzan a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación.
- No obstante, respecto de la declaración jurada anual de obras de arte dispuesta por el Título II de la Resolución General N° 3.730, la presente surtirá efecto a partir del período 2018 inclusive.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli
- e. 10/06/2019 N° 40956/19 v. 10/06/2019
- Fecha de publicación 10/06/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4503/2019**
- **RESOG-2019-4503-E-AFIP-AFIP –**
- **Procedimiento.**
- **Presentaciones y/o comunicaciones electrónicas en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social. Su implementación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2019
- e. 12/06/2019 N° 41876/19 v. 12/06/2019
- Fecha de publicación 12/06/2019

- VISTO las acciones del Estado Nacional destinadas a facilitar y reducir las diligencias a observar por los ciudadanos, así como implementar regulaciones de cumplimiento simple, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 se aprobó el plan de Modernización del Estado, cuyo objetivo principal es constituir una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.
- Que en ese sentido, el mencionado decreto plantea la necesidad de aumentar la calidad de los servicios provistos por el Estado, incorporando tecnología de la información y de las comunicaciones para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano.
- Que a través del Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 se establecieron las “BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN”, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones.
- Que es objetivo institucional intensificar el uso de herramientas informáticas a los fines de simplificar los trámites a efectuar ante esta Administración Federal.
- Que en ese contexto, resulta aconsejable implementar el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, para realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, sin necesidad de concurrir a las dependencias de este Organismo.
- Que para permitir la adaptación de los ciudadanos y usuarios a los modelos de gestión digital, se prevé la incorporación paulatina y sostenida de diferentes presentaciones y/o comunicaciones, que podrán efectuarse a través del referido servicio “web”.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Fiscalización, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Implementarse el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” para realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones escritas con carácter de declaración jurada, en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social de esta Administración Federal.
- ARTÍCULO 2°.- La nómina de las presentaciones y/o comunicaciones respecto de las cuales estará disponible el servicio “Presentaciones Digitales”, con su correspondiente fecha de habilitación, será publicada en el micrositio “Presentaciones Digitales” ([www.afip.gov.ar/Presentaciones-Digitales](http://www.afip.gov.ar/Presentaciones-Digitales)) del sitio “web” de esta Administración Federal.
- En una primera etapa, la utilización del referido servicio se encontrará disponible para las presentaciones y/o comunicaciones indicadas en el Anexo I (IF-2019-00164533-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) , que se aprueba y forma parte de la presente.
- Las funcionalidades y especificaciones del servicio “Presentaciones Digitales” se encuentran detalladas en el Anexo II (IF-2019-00164539-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), que se aprueba y forma parte de esta resolución general.
- Las presentaciones y/o comunicaciones que en los términos de la presente se realicen, no deberán cumplir con el procedimiento, los requisitos y las formalidades previstas en la Resolución General N° 1.128.
- ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidas de las disposiciones de esta resolución general, las presentaciones que se efectúen a los fines de formular denuncias, las relativas a la sustanciación de sumarios por infracciones formales y/o materiales, las vinculadas a las vistas del procedimiento de determinación de oficio y las relacionadas con los recursos previstos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en su Decreto Reglamentario N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.
- Asimismo, quedan fuera del ámbito de la presente normativa las presentaciones relacionadas con impugnaciones planteadas respecto de deudas determinadas por conceptos relativos a los recursos de la seguridad social, reglados por la Ley N° 18.820 y sus modificaciones, y de aquellos planteos interpuestos conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 21.864, y sus respectivas normas reglamentarias.
- ARTÍCULO 4°.- Para realizar las presentaciones y/o comunicaciones electrónicas a que se refiere el Artículo 2°, se deberá:
  - a) Tener Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI).
  - b) Contar con “Clave Fiscal” con Nivel de Seguridad 2 o superior obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.
  - c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos de la Resolución General N° 4.280.
- ARTÍCULO 5°.- Las presentaciones y/o comunicaciones que se efectúen a través del servicio “Presentaciones Digitales”, deberán reunir los requisitos, plazos y condiciones que las normas específicas hayan establecido para la tramitación a la que refieran las mismas, excepto en los aspectos específicamente vinculados a la presentación de documentación en forma personal ante las dependencias de este Organismo.
- En caso que las presentaciones y/o comunicaciones electrónicas impliquen el inicio de un plazo para algún trámite y éstas se efectúen en un día feriado o inhábil, dicho plazo comenzará a contarse a partir del primer día hábil siguiente.

- ARTÍCULO 6°.- Cuando las presentaciones y/o comunicaciones realizadas electrónicamente contengan errores u omisiones que no permitan el análisis o tratamiento de las mismas, se informará tal situación mediante una comunicación en el Domicilio Fiscal Electrónico.
- De corresponder, se podrán efectuar nuevas presentaciones digitales o presentaciones complementarias, que subsanen los errores u omisiones incurridos.
- ARTÍCULO 7°.- Las presentaciones y/o comunicaciones electrónicas realizadas en el marco de esta resolución general, serán derivadas al área de este Organismo que corresponda, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por las normas específicas para la tramitación a la que refieran las mismas, emitiendo el correspondiente acuse de recibo que será notificado en el Domicilio Fiscal Electrónico.
- ARTÍCULO 8°.- El seguimiento del estado de gestión de la presentación y/o comunicación realizada mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, podrá efectuarse a través del mismo servicio.
- El estado “finalizada” de la presentación digital será comunicado en el Domicilio Fiscal Electrónico.
- ARTÍCULO 9°.- La obligación de presentar un formulario F. 206 (Multinota) y/o nota en los términos de la Resolución General N° 1.128 establecida en cualquier norma vigente, se considerará cumplida con la realización de las presentaciones digitales implementadas por la presente, en tanto el trámite en cuestión se encuentre incorporado en el Anexo I y/o en el microsítio, y siempre que se respete la redacción y contenido prescriptos para el mismo, así como los restantes requisitos, elementos y documentación a aportar que la norma hubiera establecido.
- ARTÍCULO 10.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general, entrarán en vigencia para las presentaciones y/o comunicaciones que se realicen desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para aquellos contribuyentes inscriptos en jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, en cuyo caso resultarán de aplicación para las presentaciones digitales que se efectúen a partir del día 26 de junio de 2019.
- ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

Anexo - 1

Anexo - 2

ANEXO I (Artículo 2°)

**NÓMINA DE PRESENTACIONES Y/O COMUNICACIONES**

DESCRIPCIÓN
Planes de Pago - Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras.
Modificación del Estado Administrativo de la CUIT – Modalidad de reactivación presencial.
Cambio fecha de cierre de ejercicio.
Solicitud de baja de impuestos o regímenes – Rechazo por internet – Trámite presencial
Ejecuciones Fiscales – Plan de pago Honorarios.

ANEXO II (Artículo 2°)

**FUNCIONALIDADES Y ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO CON CLAVE FISCAL "PRESENTACIONES DIGITALES"**

El servicio permitirá efectuar las acciones que se indican a continuación:

1. Realizar la presentación digital por un trámite nuevo o uno relacionado con una presentación complementaria/anterior, pudiendo indicar -en su caso- la opción "Pronto Despacho".

2. Visualizar el estado de la gestión de la presentación realizada, con alguno de los siguientes estados:

- Borrador: clasificación asignada hasta tanto la presentación digital no sea enviada.

- Asociada a principal: clasificación asignada a la presentación digital complementaria de un trámite principal presentado.

- Enviada: clasificación asignada a la presentación digital admitida.

El sistema otorgará un número de solicitud para su seguimiento y la remitirá al área competente para su tratamiento teniendo en cuenta el trámite seleccionado y la dependencia de su jurisdicción.

- En curso: clasificación asignada a la presentación digital recibida por el área interviniente.

- Finalizada: clasificación asignada a la presentación digital resuelta.

- Puesta a disposición de otros sistemas.

3. Cancelar, guardar y enviar la presentación digital realizada.

4. Eliminar la presentación digital clasificada en estado borrador.

5. Desistir la solicitud efectuada cuando la misma no se encuentre finalizada.

6. Imprimir copia de la presentación o comunicación efectuada.

7. Adjuntar archivos hasta un máximo de 20 MB en formato "pdf, doc, docx, xls,xlsx, jpg, jpeg, png, bmp, gif, tiff, tif, dwf". De exceder los máximos establecidos deberán generarse tantas presentaciones complementarias como fuera necesario o, eventualmente, concurrir a la dependencia a los efectos de recibir asistencia para completar el aporte de la documentación correspondiente.

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4504/2019**
- **RESOG-2019-4504-E-AFIP-AFIP –**
- **Impuesto al Valor Agregado.**
- **Régimen de retención.**
- **Nómina de sujetos comprendidos.**
- **Resolución General N° 2.854 y sus modificaciones.**  
**Norma modificatoria.**
- Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2019
- e. 13/06/2019 N° 42164/19 v. 13/06/2019
- Fecha de publicación 13/06/2019

- VISTO la Resolución General N° 2.854 y sus modificaciones, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada norma se estableció un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones que por su naturaleza dan lugar al crédito fiscal.
- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° de la referida resolución general, corresponde informar las designaciones, así como las exclusiones de los agentes de retención.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de Operaciones Impositivas del Interior, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°. - Modifícase el Anexo I de la Resolución General N° 2.854 y sus modificaciones, en la forma que se detalla seguidamente:
  - - Incorpórese al contribuyente que se indica a continuación:
  - 30-56557475-9 RICARDO NINI SOCIEDAD ANONIMA
  - - Elimínanse a los contribuyentes que se indican a continuación:
  - 30-50377165-5 BRIKET S A
  - 30-58746879-0 GALILEO LA RIOJA S A
- ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Anexo III de la Resolución General N° 2.854 y sus modificaciones, en la forma que se detalla seguidamente:
  - - Incorpórese al contribuyente que se indica a continuación:
  - 30-70940443-8 CABO VIRGENES S.R.L.
- ARTÍCULO 3°.- Lo establecido en los artículos anteriores entrará en vigencia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución General N° 2.854 y sus modificaciones.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4505/2019**
- **RESOG-2019-4505-E-AFIP-AFIP –  
Iniciativa de Seguridad en Tránsito Aduanero (ISTA).**  
**Resolución General N° 2.889, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 12/06/2019**

- VISTO la Resolución General N° 2.889, sus modificatorias y complementarias, y
- CONSIDERANDO:
- Que por la resolución general citada en el Visto, se aprobó la “Iniciativa de Seguridad en Tránsito Aduanero (ISTA)” que prevé la implementación de un mecanismo de control de las operaciones de tránsito terrestre de importación de mercaderías, en todo el territorio de la República Argentina.
- Que la iniciativa de seguridad aludida comprende la utilización conjunta y coordinada de los sistemas de registro y control de esta Administración Federal, así como de la plataforma tecnológica de seguimiento satelital de unidades de transporte, posibilitando de esta forma conocer en tiempo real la trazabilidad de los tránsitos terrestres y las contingencias que se produzcan en el curso de dichas operaciones, adoptando las medidas necesarias para el resguardo de las funciones acordadas al servicio aduanero.
- Que tal operatoria es llevada a cabo mediante un mecanismo de control no intrusivo que permite el seguimiento en tiempo real de la carga y de las novedades que se generen en el curso de las operaciones a través de la colocación del Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA).
- Que a fin de asegurar la calidad del servicio, resulta necesario actualizar la tecnología requerida para los PEMA a fin de garantizar la cobertura de la totalidad de las operaciones de tránsito y traslados de mercaderías monitoreadas y la calidad de la información recibida en el Centro Único de Monitoreo Aduanero (CUMA).
- Que conforme lo expuesto, deviene necesario adecuar el registro de prestadores ISTA a efectos de incorporar el requisito de empadronamiento de los dispositivos PEMA, los cuales permiten asentar las fallas y, en el supuesto de que las mismas sean recurrentes, proceder a desafectarlos del servicio o de la iniciativa.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 2.889, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:
- a) Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 4°, el siguiente texto:
- “Los prestadores ISTA deberán empadronar sus Precintos Electrónicos de Monitoreo Aduanero (PEMA), conforme con lo establecido en el micrositio “ISTA” del sitio “web” de este Organismo ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)).
- El Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA) que no se encuentre empadronado, no podrá ser utilizado para las operaciones aduaneras alcanzadas por la presente resolución general.
- Queda prohibida la permanencia en zona primaria aduanera de todo Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA) que no se encuentre activo y vigente en el padrón.”.
- b) Incorpórese como segundo párrafo del Artículo 6°, el siguiente texto:
- “La Dirección General de Aduanas y la Subdirección General de Recaudación, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las instrucciones complementarias a efectos de posibilitar la implementación operativa de la presente, las cuales estarán disponibles en el micrositio “ISTA” del sitio “web” de este Organismo ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)).”
- c) Sustitúyese el Anexo III por el Anexo I (IF-2019-00164701-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.
- d) Sustitúyese el punto 3., del apartado IV. Dispositivos de Seguimiento Vehicular, del Anexo IV, por el siguiente:
- “3. Los Dispositivos de Seguimiento Vehicular utilizados deberán tener la capacidad de emitir mensajes con información de la posición georreferencial del móvil e indicadores de estado de manera periódica y en forma inmediata ante la ocurrencia de alarmas. Los mensajes deberán transmitirse vía comunicación celular y/o satelital al centro de cómputos del prestador del servicio, el cuál deberá retransmitirlo inmediatamente a esta Administración Federal. El sistema de comunicación celular deberá asegurar la continuidad en la transmisión de los mensajes sin interrupción.”.
- e) Sustitúyese el apartado V. Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA), del Anexo IV, por el siguiente texto:
- “V. Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA)
- El Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA) estará disponible en el micrositio “ISTA” del sitio “web” de este Organismo ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)).”.
- f) Sustitúyese el punto 2., del apartado VI. Auditoría, del Anexo IV, por el siguiente:
- “2. El prestador del servicio deberá proveer un sistema que permita recuperar en forma segura y sin alteraciones la información de la memoria del Dispositivo de Seguimiento Vehicular, mediante los medios de comunicación dispuestos para tal fin y resguardarla conforme el formato y los plazos definidos en el micrositio “ISTA” del sitio “web” de este Organismo ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)).”
- ARTÍCULO 2°.- Las actualizaciones y modificaciones que se efectúen en el micrositio “ISTA” del sitio “web” de este Organismo ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)) estarán a cargo de las Direcciones de Reingeniería de Procesos Aduaneros y de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y del Departamento Centro Único de Monitoreo Aduanero (CUMA) y serán notificadas al prestador mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA), en los términos de la Resolución N° 3.474 y su modificatoria.
- ARTÍCULO 3°.- Modifícase el Anexo “Manual del Usuario del Sistema Registral” de la Resolución General N° 2.570 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:
- - Sustitúyese en el punto 10. “Requisitos Particulares”, el cuadro correspondiente al “Prestador ISTA”, el cual se consigna en el Anexo II (IF-2019-00164715-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.
- ARTÍCULO 4°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. La implementación de sus disposiciones se efectuará conforme al cronograma que estará disponible en el micrositio “ISTA” del sitio “web” de este Organismo ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)).
- ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)-
- e. 13/06/2019 N° 42152/19 v. 13/06/2019
- Fecha de publicación 13/06/2019
- Anexo - 1
- Anexo - 2

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4506/2019**
- **RESOG-2019-4506-E-AFIP-AFIP - Impuestos a las Ganancias, sobre los Bienes Personales y/o a la Ganancia Mínima Presunta. Declaraciones juradas período 2018. Ampliación del plazo. R.G. N° 4.501. Norma modificatoria y complementaria.**
- Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2019
- Fecha de publicación 14/06/2019

## VISTO la Resolución General N° 4.501, y CONSIDERANDO:

- Que mediante la resolución general citada en el VISTO se estableció un plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas y pago de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o a la ganancia mínima presunta, correspondientes al período fiscal 2018, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, y en el inciso e) del Artículo 2° del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones.
- Que dicho plazo especial se hizo extensivo respecto de la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto a la ganancia mínima presunta de las empresas o explotaciones unipersonales y de las sociedades comprendidas en el inciso b) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuyos cierres de ejercicio coincidan con el año calendario.
- Que entidades representativas de los profesionales en ciencias económicas han solicitado la flexibilización de los plazos previstos en la Resolución General N° 4.501.
- Que en tal sentido, y con la finalidad de posibilitar el cumplimiento de las referidas obligaciones, resulta aconsejable extender hasta el 16 de julio de 2019 el plazo de vencimiento para la presentación de las aludidas declaraciones juradas.
- Que con el mismo fin, se amplía hasta el 24 de julio de 2019 el plazo para que los empleados en relación de dependencia, jubilados, actores y demás sujetos comprendidos en las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus respectivas modificatorias y complementarias, presenten las declaraciones juradas informativas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Servicios al Contribuyente y de Recaudación.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 4.501, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas, y en su caso de pago, de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o a la ganancia mínima presunta, correspondientes al período fiscal 2018, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, y en el inciso e) del Artículo 2° del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, cuyos vencimientos operan durante el mes de junio de 2019, podrán cumplirse -en sustitución de lo previsto en la Resolución General N° 4.172 y sus modificatorias-, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE PAGO	FECHA DE PRESENTACIÓN
0, 1, 2 y 3	Hasta el 19/06/2019, inclusive	Hasta el 16/07/2019, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 21/06/2019, inclusive	
7, 8 y 9	Hasta el 24/06/2019, inclusive	

Asimismo, a efectos de adherir al plan de facilidades dispuesto por la Resolución General N° 4.057, sus modificatorias y complementarias, no resultará de aplicación lo dispuesto por el Artículo 4° de dicha resolución general cuando se cancelen los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, por el aludido período fiscal."

2. Sustitúyese el Artículo 2°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La presentación de la declaración jurada, y en su caso de pago, del impuesto a la ganancia mínima presunta correspondiente al período fiscal 2018, de las empresas o explotaciones unipersonales y de las sociedades comprendidas en el inciso b) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuyos cierres de ejercicio coincidan con el año calendario, podrá efectuarse -en sustitución de lo previsto en la Resolución General N° 4.172 y sus modificatorias- hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE PAGO	FECHA DE PRESENTACIÓN
0, 1, 2 y 3	Hasta el 19/06/2019, inclusive	Hasta el 16/07/2019, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 21/06/2019, inclusive	
7, 8 y 9	Hasta el 24/06/2019, inclusive	

ARTÍCULO 2°.- Los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus respectivas modificatorias y complementarias, podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación de las declaraciones juradas informativas previstas en los Artículos 8 y 15 de las mencionadas normas, respectivamente, correspondientes al período fiscal 2018, hasta el 24 de julio de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4507/2019**
- **RESOG-2019-4507-E-AFIP-AFIP –**
- **Servicios Extraordinarios.**
- **Resolución General N° 665, sus modificatorias y sus complementarias. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2019
- e. 14/06/2019 N° 42881/19 v. 14/06/2019
- Fecha de publicación 14/06/2019

VISTO el Artículo 773 del Código Aduanero –Ley N° 22.415 y sus modificaciones- y la Resolución General N° 665, sus modificatorias y complementarias, y

- CONSIDERANDO:
- Que el citado artículo del Código Aduanero establece que las operaciones y demás actos sujetos a control aduanero, cuya realización se autorizare en horas inhábiles, están gravados con una tasa cuyo importe debe guardar relación con la retribución de los servicios extraordinarios que el servicio aduanero debiere abonar a los agentes que se afectaren al control de dichos actos.
- Que la Resolución General N° 665, sus modificatorias y complementarias, aprueba las normas sobre servicios extraordinarios.
- Que la Resolución General N° 4.405 aprueba el cuadro tarifario para las prestaciones que en carácter de servicios extraordinarios realice el personal de esta Administración Federal.
- Que, atento la suscripción del Acta Acuerdo N° 2/2019 celebrada entre esta Administración Federal y el Sindicato Único del Personal Aduanero de la República Argentina, resulta necesario aprobar un nuevo cuadro tarifario.
- Que, asimismo, en virtud de la experiencia recogida, se estima conveniente realizar modificaciones a las normas que regulan los servicios extraordinarios.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recursos Humanos, Técnico Legal Aduanera, de Administración Financiera, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4°, 6°, 7° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 665, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:
- a) Incorpórase como último párrafo del punto 9. del Apartado VII del Anexo II, lo siguiente:
- “Dicha liquidación podrá ser cotejada con la información provista por la “Registración Sistémica de Asistencia”.”
- b) Sustitúyese el punto 11. del Apartado VII del Anexo II, por el siguiente:
- “11. Anulación de la solicitud
- El pedido de anulación de la solicitud deberá ser formalizado por el usuario mediante el procedimiento informático dispuesto en el presente.
- A través del “Sistema de Gestión de Servicios Extraordinarios” (SASE), el usuario podrá efectuar el desistimiento (anulación) de cualquier solicitud que se encuentre en estado ADMITIDA o GIRADA, hasta DOCE (12) horas previas al inicio de la operación, sin cargo al usuario.
- Si el desistimiento se produce desde las DOCE (12) horas previas hasta el comienzo de la operación -según fechas y horas SASE-, se aplicará lo siguiente:
- a) Solicitud en estado “ADMITIDA” o “SIN GIRO CONFIRMADO” en “Sistema Único de Servicios Extraordinarios” (SUSEx), no generará cargo al usuario.
- b) Solicitud en estado “GIR” en “Sistema de Gestión de Servicios Extraordinarios” (SASE) y con “GIRO CONFIRMADO” en “Sistema Único de Servicios Extraordinarios” (SUSEx), generará un cargo mínimo de DOS (2) horas por cada agente afectado.
- Si la anulación fuera requerida por el solicitante cumplida la hora de inicio de la operación, se generará un cargo por el tiempo mínimo al cual se le adicionará el tiempo de espera efectivo, en caso de haberse excedido dicho lapso.
- No obstante lo determinado en el procedimiento descripto, se admitirá la anulación de la solicitud que posea el estado “ADMITIDA”, sin generar un cargo para el usuario, cuando el servicio aduanero se halle imposibilitado de prestar el servicio. En ese caso, la anulación la realizará el servicio aduanero y será comunicada al usuario mediante el sitio “web” institucional de esta Administración Federal y a través del servicio “E-VENTANILLA”.”.
- c) Sustitúyese el Anexo VII por el que se consigna como Anexo I (IF-2019-00170571-AFIP- SGDADVCOAD#SDGCTI), el cual se aprueba y forma de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Apruébase el cuadro tarifario para las prestaciones que en carácter de servicios extraordinarios realice el personal de esta Administración Federal, el cual se consigna en el Anexo II (IF- 2019-00170522-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.
- ARTÍCULO 3°.- Déjase sin efecto el Artículo 7° de la Resolución General N° 665 sus modificatorias y complementarias, a partir de la entrada en vigencia de la presente.
- ARTÍCULO 4°.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
- Sin perjuicio de ello, lo establecido en el Inciso b) del Artículo 1° de esta norma, será de aplicación conforme el cronograma que se publicará en el micrositio “Servicios Extraordinarios” del sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar/servicioextraordinarios/>).
- ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-
- Anexo - 1
- Anexo - 2

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4508/2019**
- **RESOG-2019-4508-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Convenios de Corresponsabilidad Gremial. Régimen de recaudación de la tarifa sustitutiva de aportes y contribuciones. Resoluciones Generales Nros. 3.834 y 4.270. Norma modificatoria.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2019**

- VISTO las Resoluciones Generales N° 3.834 y N° 4.270, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Resolución General N° 3.834 dispuso el procedimiento general aplicable a los Convenios de Corresponsabilidad Gremial celebrados entre asociaciones sindicales de trabajadores y distintas entidades representativas de productores de la actividad primaria en diversas provincias.
- Que dichos Convenios prevén que la obligación de ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, a cargo de los productores que revisten el carácter de empleadores de trabajadores rurales en las citadas provincias, se cumplirá mediante el pago de una tarifa sustitutiva de los mismos.
- Que la Resolución General N° 4.270 reglamentó los aspectos necesarios a fin de que los agentes de retención, percepción y/o recaudación de la referida tarifa sustitutiva, comuniquen los datos vinculados a las obligaciones adeudadas por parte de los empleadores.
- Que mediante la Resolución N° 3 de la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, de fecha 18 de febrero de 2019, se homologó el Convenio de Corresponsabilidad Gremial de fecha 31 de agosto de 2018 y la Adenda de fecha 29 de enero de 2019, celebrados entre la Asociación Citrícola del Noroeste Argentino (ACNOA) y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), referentes a la cosecha y empaque de limón en las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.
- Que posteriormente, mediante la Disposición N° 1 de fecha 17 de abril de 2019 la Dirección Nacional de Armonización de los Regímenes de la Seguridad Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Social, elaboró el texto ordenado del citado Convenio de Corresponsabilidad Gremial.
- Que por Resolución N° 7 de la Secretaría de Seguridad Social de fecha 3 de mayo de 2019, se aprobaron las tarifas sustitutivas y se determinó como ciclo productivo del referido Convenio al comprendido entre el devengado abril de cada año al devengado marzo, inclusive, del año siguiente; y como ciclo de cobro de las tarifas sustitutivas al comprendido entre el mes de junio de cada año al mes de mayo, inclusive, del año siguiente.
- Que en virtud de ello, corresponde modificar las Resoluciones Generales Nros. 3.834 y 4.270 a fin de incorporar a sus disposiciones el Convenio de Corresponsabilidad Gremial mencionado precedentemente.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y de Técnico Legal Aduanera, la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 17 de la Ley N° 26.377 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificase la Resolución General N° 3.834, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase como inciso h) del Artículo 10, el siguiente:

“h) Convenio de la actividad de cosecha y empaque de limón de las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy: a partir del período abril de 2019.”.

b) Incorpórase como APÉNDICE VII del Anexo, lo siguiente:

“APÉNDICE VII - ACTIVIDAD DE COSECHA Y EMPAQUE DE LIMONES

1. Convenios alcanzados

1.1. Suscripto por la Asociación Citrícola del Noroeste Argentino (ACNOA) y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), homologado mediante la Resolución N° 3 (SSS) del 18 de febrero de 2019.

2. Sujeto responsable del ingreso de la tarifa

2.1. Convenio de Limones de Tucumán, Salta y Jujuy:

2.1.1. Empresas empacadoras de limones de la cosecha con destino al mercado interno.

2.1.2. Productor y/o exportador que contrate empresas prestadoras de servicios de cosecha y/o empaque con destino al mercado interno.

2.1.3. Dirección General de Aduanas: agente de percepción respecto de las operaciones de exportación de las mercaderías de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 0805.50.00 y 3301.13.00 a través de los siguientes subregímenes:

SUBRÉGIMEN DESCRIPCIÓN RÉGIMEN EC01 EXPORTACIÓN A CONSUMO Régimen general de exportación EC03 EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACIÓN Exportación a consumo que contiene insumos ingresados temporariamente con la finalidad de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio EC05 EXPORTACIÓN A CONSUMO DE EXPORT. TEMP. C/TRANSFORMACIÓN Exportación a consumo de mercadería previamente exportada bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria con el objeto de cumplir un perfeccionamiento o beneficio EC06 EXPORTACIÓN A CONSUMO DE EXPORT. TEMPORAL S/TRANSFORM. Exportación a consumo de mercadería previamente exportada bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria con la obligación de retornarla al territorio aduanero en el mismo estado en que se encontraba al momento de su salida del mismo ES01 EXPORTACIÓN DE MERCADERÍAS EN CONSIGNACIÓN Exportación de mercaderías en consignación ES02 EXPORTACIÓN DE MERCADERÍAS CON PRECIOS REVISABLES Exportación de mercaderías con precios revisables ES03 EXPORTACIÓN DE CONCENTRADO DE MINERALES Exportación de concentrado de minerales ECE1 EGRESO DEL AAE A CONS. EN EXT. C/TRANS. TERRES. POR TNCE Exportación a consumo de mercadería desde el Área Aduanera Especial en tránsito por el Territorio Nacional Continental

3. Ingreso de la tarifa sustitutiva recaudada

3.1. Mercado Interno

3.1.1. Código de régimen a consignar en el Sistema Integrado de Retenciones Electrónicas “SIRE”.

3.1.1.1. Convenio de Limones de Tucumán, Salta y Jujuy: 14

3.1.2. Plazo para el ingreso

3.1.2.1. Empresas productoras, empacadoras y/o exportadoras de limones de la cosecha con destino al mercado interno: al mes siguiente de cada mes del ciclo de cobro que se trate. La declaración e ingreso de la tarifa sustitutiva estará a cargo de quien resulte ser propietario del limón al momento de su ingreso al mercado interno y se efectuará mediante una percepción y/o autorretención que incluya el ciclo completo del proceso (cosecha y empaque).

3.2. Exportación

3.2.1. Dirección General de Aduanas: La percepción se practicará al momento de la liquidación de los tributos aduaneros excepto para los subregímenes EC07, EC08 y EC09 que se liquidará sobre los subregímenes ES01, ES02 y ES03, y se ingresará dentro de los TREINTA (30) días hábiles del libramiento de la mercadería, mediante la liquidación LMAN motivo TASU, conforme el procedimiento previsto por la Resolución General N° 2.161 y sus complementarias.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya efectuado el pago, el monto adeudado con los intereses que pudieran corresponder, será ingresado conforme lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución General N° 4.270.

El importe a percibir se calculará por cada operación de exportación aplicando la tarifa sustitutiva establecida en el Convenio para cada tipo de mercadería.

Las obligaciones no ingresadas serán comunicadas mediante un intercambio de información sistémico, no resultando de aplicación lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 4.270.

- 4. Códigos de modalidad de contratación para identificar a los trabajadores en las declaraciones juradas -F. 931-
- 4.1. Convenio de Limones de Tucumán, Salta y Jujuy: 988.”.
- ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese la tabla del Artículo 3° de la Resolución General N° 4.270, por la siguiente:
- “CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIALIMPUESTOCONCEPTOSUBCONCEPTO Vitivinícola de la Provincia de San Juan790788019 Vitivinícola de la Provincia de Mendoza790789019 Vitivinícola de la Provincia de Río Negro790790019 Vitivinícola de la Provincia de Neuquén790791019 Vitivinícola de la Provincia de La Rioja790792019 Vitivinícola de la Provincia de Catamarca790793019 Vitivinícola de la Provincia de Salta790794019 Forestal de la Provincia del Chaco790832019 Foresto Industrial de la Provincia del Chaco790835019 Tabaco de la Provincia del Chaco790836019 Algodón, Maíz, Trigo, Sorgo, Soja y Girasol de la Provincia del Chaco790837019 Tabaco de la Provincia de Salta790838019 Tabaco de la Provincia de Jujuy790839019 Yerba Mate de la Provincia de Misiones y Provincia de Corrientes790840019 Cosecha y Empaque de Limones de las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy790005019”
- ARTÍCULO 3°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a partir del ciclo productivo correspondiente al mes de abril de 2019, y al ciclo de cobro de las tarifas sustitutivas a iniciarse en el mes de junio de 2019, conforme lo establecido por la Resolución N° 7 de la Secretaría de Seguridad Social de fecha 3 de mayo de 2019.
- A efectos de identificar a los trabajadores dependientes comprendidos en el Convenio, los sujetos empleadores podrán rectificar la declaración jurada determinativa y nominativa de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado abril de 2019, hasta el 30 de junio de 2019.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 18/06/2019 N° 43222/19 v. 18/06/2019
- Fecha de publicación 18/06/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**
- **Resolución General Conjunta 4509/2019**
- **RESGC-2019-4509-E-AFIP-AFIP - Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual. Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes. Titulares de señales extranjeras. Forma, plazos y requisitos.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2019**

- VISTO la Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes; los Decretos N° 904 del 28 de junio de 2010, N° 1.225 del 31 de agosto de 2010 y N° 267 del 29 de diciembre de 2015; la Resolución General Conjunta N° 3.018 (AFIP) y N° 1 (AFSCA) del 20 de noviembre de 2011; la Resolución N° 1.323/14 (AFSCA); la Decisión Administrativa N° 682 del 14 de julio de 2016, y
- CONSIDERANDO:
- Que por el Decreto N° 267/15 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, sus modificaciones y normas reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.
- Que este Ente Nacional debe aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones y comunicación audiovisual.
- Que el Artículo 58 de la Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes, creó el Registro Público de Señales y Productoras, reglamentado por el Decreto N° 904/10, así como también estableció que su Autoridad de Aplicación deberá mantenerlo actualizado.
- Que además, el precitado artículo dispone que sean incorporadas a dicho Registro, entre otras, las empresas generadoras y/o comercializadoras de señales o derechos de exhibición para distribución de contenidos y programas por los servicios regulados en la misma Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.
- Que la Resolución N° 1.323/14 (AFSCA) aprobó, como Anexo II, el Procedimiento del Registro Público de Señales y Productoras.
- Que en función de ello, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través del Área de Registros, inscribe a los representantes legales de aquellas señales que no posean sede, filial o sucursal en el país.
- Que el Artículo 60 de la Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes, establece las obligaciones que deben cumplir los responsables de la producción y emisión de señales empaquetadas, tales como inscribirse en el Registro Público de Señales y Productoras, designar un representante legal o agencia con poderes suficientes y constituir domicilio legal en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y cuyo incumplimiento es considerado falta grave.
- Que por su parte, el Título V de la Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes, establece los gravámenes que recaen sobre los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio de la República Argentina, cuya fiscalización, control y verificación están a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, por vía de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con sujeción a las Leyes N° 11.683, texto ordenado en 1998 y N° 24.769 y sus respectivas modificaciones o en el Título IX de la Ley N° 27.430 y su modificación, según corresponda.
- Que de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes, los titulares registrales de señales tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de espacios y publicidades de cualquier tipo, en contenidos emitidos en cualquiera de los servicios regulados por la citada norma legal.
- Que en el Artículo 96, inciso II, apartado f) de la Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes, se fijan las alícuotas para el pago del aludido gravamen, correspondiente a los titulares de señales nacionales y extranjeras.
- Que por la Resolución General Conjunta N° 3.018 (AFIP) y N° 1 (AFSCA) del 20 de noviembre del 2011, se reglamentaron los requisitos, plazos y condiciones para la liquidación y el ingreso del gravamen en cuestión, tanto para las personas humanas como jurídicas que realicen las operaciones alcanzadas por el impuesto establecido por el Artículo 94 de la Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes.
- Que en algunos casos, los titulares de las señales extranjeras revisten a los fines tributarios como sujetos no residentes en nuestro país, no resultando factible la utilización del procedimiento de presentación de las declaraciones juradas y los medios de pago de las mismas dispuestos para los sujetos residentes, conforme a lo establecido por la resolución general conjunta mencionada.
- Que en ese contexto, y dado el avance alcanzado en el desarrollo de los procesos a efectos de optimizar el perfeccionamiento de los servicios que se brinda, deviene necesario establecer las pautas para que los titulares registrales de las señales extranjeras alcanzados por los gravámenes puedan efectuar su ingreso, mediante la generación de una Transferencia Bancaria Internacional (TBI).
- Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y jurídicas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 12 y 95 de la Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes; por el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

• EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

• RESUELVEN:

- ARTÍCULO 1°.- Los titulares registrales de señales extranjeras inscriptas en el Registro Público de Señales y Productoras (RPSP), previsto en el Artículo 58 de la Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes, que no posean sede, sucursal o filial en la República Argentina, a los fines de cumplir con el ingreso de los gravámenes establecidos por la citada ley, deberán observar las disposiciones previstas en la presente.
- ARTÍCULO 2°.- El ingreso de los gravámenes se efectuará mediante Transferencia Bancaria Internacional (TBI) en dólares estadounidenses o en euros, hasta la hora argentina VEINTICUATRO (24) del día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente al del período mensual liquidado, para lo cual deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:
  - 1. El importe a transferir en las citadas monedas se determinará considerando el tipo de cambio vendedor divisa vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago, en la plaza de que se trate.
  - 2. La orden de transferencia deberá confeccionarse teniendo en cuenta los datos que se indican a continuación:
    - 2.1. Importe de la transferencia en moneda extranjera.
    - 2.2. Tipo de moneda.
    - 2.3. País de procedencia de la transferencia.
    - 2.4. Identificación del ordenante en su banco del exterior (el contribuyente o un tercero - campo 50 del mensaje Swift).
    - 2.5. Entidad receptora de los fondos (entidad bancaria recaudadora de AFIP).
    - 2.6. Código Swift de la entidad receptora de los fondos.
    - 2.7. Número de cuenta de la entidad bancaria.
    - 2.8. Denominación de la cuenta de la entidad bancaria.
    - 2.9. Clave de Identificación (CDI) del titular registral de señales extranjeras (campo 70 del mensaje Swift).
    - 2.10. Código de Impuesto-Concepto-Subconcepto: 315-785-785 (campo 70 del mensaje Swift).
    - 2.11. Entidad corresponsal/intermediaria (dato no obligatorio).
    - 2.12. Código Swift de la entidad corresponsal/intermediaria (de corresponder).
- La mencionada información así como el listado de las entidades recaudadoras habilitadas, podrán ser consultados en el micrositio denominado “Pago por Transferencia Bancaria Internacional” del sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (<http://www.afip.gob.ar>).
- 3. La carencia de la información adicional requerida para el campo 70, puntos 2.9. y 2.10., del mensaje Swift MT 103 (campo libre de 140 posiciones que posee la Transferencia Bancaria Internacional), dará lugar al rechazo de la transferencia en destino, a excepción que desde la entidad originante se remita una enmienda al mensaje original a solicitud del receptor del mismo, debiendo arbitrar los recaudos para asegurar la existencia de dicha información. Igual recaudo procederá en el caso que la transferencia se realice desde un “home banking”.
- 4. Los gastos y comisiones de transferencia en el extranjero y en el país, así como los que se generen con motivo de la enmienda del mensaje original, estarán a cargo del sujeto que efectúe la transferencia, el que deberá consultar previamente a las entidades bancarias involucradas en la operación, las condiciones comerciales y sus respectivos costos, así como la aceptación o no de transferencias en monedas diferentes al dólar estadounidense.
- 5. En el supuesto que el ingreso del tributo se realice fuera de los plazos previstos en la presente, corresponderá que se ingresen los intereses pertinentes, sumados al importe que diera origen a la transferencia.
- 6. Una vez concretada la transferencia y verificada la consistencia de los datos mencionados en el punto 3., la entidad bancaria receptora de los fondos deberá convertir los mismos a pesos argentinos al tipo de cambio comprador divisa del día, utilizado por el banco interviniente en la operatoria del Mercado Único y Libre de Cambios.
- 7. Posteriormente, dicha entidad bancaria deberá efectuar la rendición de la información y de los fondos a esta Administración Federal a través del Sistema de Recaudación (OSIRIS). Los importes serán registrados con la Clave de Identificación (CDI) destinataria de la transferencia -netos de todo tipo de comisiones y gastos-.
- Los pagos ingresados por la operatoria aprobada en la presente, no podrán ser reimputados para la cancelación de otras obligaciones.
- ARTÍCULO 3°.- Cuando el titular registral de señales extranjeras no posea “Clave de Identificación” (CDI), la misma deberá ser tramitada por personas autorizadas, apoderados o representantes legales, en los términos de la Resolución General N° 3.995 (DGI), sus modificatorias y complementarias.
- La Clave de Identificación (CDI) otorgada no será utilizable a los efectos de la identificación de los responsables para el cumplimiento de obligaciones fiscales y/o previsionales, excepto para el ingreso de los gravámenes establecidos en la Ley N° 26.522, sus modificaciones y normas concordantes.
- ARTÍCULO 4°.- El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES establecerá la modalidad bajo la cual los sujetos alcanzados por el Artículo 1° brindarán información sobre el pago efectuado respecto de las señales de su titularidad.
- ARTÍCULO 5°.- El ingreso de los gravámenes correspondientes a los períodos vencidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma conjunta, deberá efectuarse hasta el día 29 de noviembre de 2019.
- ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir del primer día hábil del segundo mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 7°.- Derógase la Resolución N° 4.719 del 24 de noviembre de 2017 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.
- ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL cumplido, pase al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para la ratificación de la presente medida por su Directorio, fecho archívese. Leandro German Cuccioli - Silvana Myriam Giudici
- e. 26/06/2019 N° 45148/19 v. 26/06/2019
- Fecha de publicación 26/06/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4510/2019**
- **RESOG-2019-4510-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago. Obligaciones vencidas hasta el 31/01/2019, inclusive. Resolución General N° 4.477. Norma modificatoria.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2019**

- VISTO la Resolución General N° 4.477, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada norma se estableció un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES” aplicable a la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el día 31 de enero de 2019, así como refinanciar planes vigentes presentados conforme a lo previsto por la Resolución General N° 4.289, y sus modificatorias, sin que ello implique la reducción total o parcial de los intereses resarcitorios y/o punitivos o la liberación de las pertinentes sanciones.
- Que atendiendo a razones de administración tributaria y a los fines de coadyuvar al cumplimiento de las referidas obligaciones, resulta aconsejable extender la fecha de adhesión a los planes de facilidades de pago previstos en el Título I, para los contribuyentes que no registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES” y que hayan solicitado planes cuyo pago a cuenta sea del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto consolidado.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recaudación.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°- Sustitúyese en el punto 1.2 del Apartado 1 del Artículo 21 de la Resolución General N° 4.477, la expresión “... 25 de junio de 2019...”, por la expresión “...31 de julio de 2019...”.
- ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
Leandro Germán Cuccioli
- e. 26/06/2019 N° 45487/19 v. 26/06/2019
- Fecha de publicación 26/06/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4511/2019**
- **RESOG-2019-4511-E-AFIP-AFIP - Impuestos varios. Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica. Ley N° 27.424 y su modificación.**
- **Certificado de crédito fiscal.**
- **Bono electrónico. Su implementación.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2019**

- VISTO la Ley N° 27.424 y su modificación, el Decreto N° 986 del 1 de noviembre de 2018, la Resolución N° 314 del 20 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Gobierno de Energía y la Disposición N° 48 del 16 de abril de 2019 de la Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética, y
- CONSIDERANDO:
- Que el Capítulo VI de la ley del VISTO estableció un régimen de beneficios a fin de promocionar la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, destinado a los Usuarios-Generadores que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en todo el marco normativo.
- Que los certificados de crédito fiscal otorgados en el marco de ese régimen, pueden utilizarse para la cancelación de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado e internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Federal.
- Que el Decreto N° 986/18 reglamentó el mencionado régimen, determinando que la autoridad de aplicación establecerá el procedimiento por el cual los beneficiarios podrán solicitar el certificado de crédito fiscal.
- Que por la Resolución N° 314/18 de la Secretaría de Gobierno de Energía se aprobaron las normas de implementación de la Ley N° 27.424 y su modificación y el Decreto N° 986/18, y se delegaron en la Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética las facultades para dictar las normas necesarias para la implementación de los beneficios promocionales.
- Que la citada Subsecretaría instrumentó, mediante la Disposición N° 48/19, la emisión de los referidos certificados bajo la modalidad de bono electrónico e identificó mediante el prefijo 204 a los bonos emitidos para la operatoria del beneficio promocional.
- Que en virtud de ello, resulta necesario establecer el procedimiento para la aplicación de los citados bonos electrónicos.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 28 del Anexo I del Decreto N° 986/18 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

• EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

• RESUELVE:

• A - ALCANCE

• ARTÍCULO 1°.- Los certificados de crédito fiscal obtenidos en el marco de la Ley N° 27.424 y su modificación, emitidos bajo la modalidad de bono electrónico -conforme lo dispuesto por la Disposición N° 48/19 de la Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética- podrán aplicarse a la cancelación de obligaciones impositivas, observando las respectivas normas reglamentarias y los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecen mediante esta resolución general.

• B - DEBER DE INFORMACIÓN DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CRÉDITO FISCAL

• ARTÍCULO 2°.- La Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética, a través de la Dirección de Beneficios Fiscales y Promocionales dependiente de la Dirección Nacional de Energías Renovables, informará a esta Administración Federal la nómina de los bonos electrónicos emitidos.

• La información referida en el párrafo anterior, se confeccionará utilizando el formulario de declaración jurada N° 1400, y contendrá los siguientes datos:

• a) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del beneficiario.

• b) Tipo de certificado (prefijo identificatorio 204).

• c) Número de certificado.

• d) Monto del certificado.

• e) Año de emisión del certificado.

• f) Fecha del expediente.

• g) Fecha desde (validez).

• h) Fecha hasta (validez).

• i) Estado (válido).

• ARTÍCULO 3°.- La presentación del citado formulario N° 1400 se formalizará mediante transferencia electrónica de datos vía “Internet” a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

• La remisión de la información deberá efectuarse en oportunidad de aprobarse la emisión de los respectivos certificados de crédito fiscal.

• Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

• ARTÍCULO 4°.- Los importes de los bonos electrónicos informados de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos precedentes, serán registrados por esta Administración Federal como créditos a favor de los contribuyentes y/o responsables involucrados y podrán aplicarse a la cancelación de las obligaciones fiscales emergentes de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado e internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos.

• C - CONSULTA E IMPUTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CRÉDITO FISCAL

• ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de realizar la consulta e imputación de los bonos fiscales, deberán ingresar al servicio “Administración de Incentivos y Créditos Fiscales” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gov.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.

• ARTÍCULO 6°.- La imputación de los certificados de crédito fiscal se efectuará en el citado servicio “web”, seleccionando el bono fiscal 204 a aplicar -en forma total o parcial- de la nómina de bonos pendientes de imputación e ingresando los datos y el importe de la obligación a cancelar.

• Una vez cumplimentado lo dispuesto en el párrafo precedente, las imputaciones realizadas quedarán registradas en la cuenta corriente del contribuyente y el sistema emitirá la correspondiente constancia de la operación efectuada.

• En ningún caso las imputaciones de los bonos podrán generar créditos de libre disponibilidad.

• D - DISPOSICIONES GENERALES

• ARTÍCULO 7°.- Cuando los bonos de crédito fiscal se imputen a la cancelación de importes en concepto de anticipos y, de acuerdo con el impuesto determinado en la declaración jurada del respectivo período fiscal, resultaran imputaciones efectuadas en exceso, sólo serán computables en dicha declaración jurada los importes en concepto de anticipos hasta el límite por el cual fuere admisible efectuar tales imputaciones.

• Las imputaciones de los referidos bonos en ningún caso generarán créditos de libre disponibilidad.

• En el supuesto previsto en los párrafos anteriores, los importes imputados en exceso serán utilizables, en la medida que el régimen lo permita, para la aplicación a futuras obligaciones.

• A los fines previstos en el párrafo precedente, el beneficiario deberá presentar ante la dependencia de este Organismo correspondiente a su jurisdicción, una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128, solicitando la aplicación del saldo imputado en exceso. En la mencionada nota deberá identificar la declaración jurada en la que se encuentra exteriorizado el excedente y detallar el importe y la obligación, permitida por el régimen de que se trate, a la que se solicite aplicar dicho excedente.

• ARTÍCULO 8°.- La detección de posibles incumplimientos al régimen de la Ley N° 27.424 y su modificación, que surjan como consecuencia de acciones de verificación y fiscalización realizadas por esta Administración Federal, serán informadas a la autoridad de aplicación.

• Asimismo, este organismo podrá realizar acciones de control respecto de los resultados tributarios que surjan como consecuencia de la operatoria con bonos fiscales.

• ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

• ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

• e. 01/07/2019 N° 46656/19 v. 01/07/2019

• Fecha de publicación 01/07/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4512/2019**
- **RESOG-2019-4512-E-AFIP-AFIP - Aviso de carga. Resolución General N° 1.800 y sus modificatorias. Su modificación.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2019**

- VISTO la Resolución General N° 1.800 y sus modificatorias, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la resolución general mencionada se establecieron los procedimientos de registro y tramitación del Aviso de Carga a través del Sistema Informático MALVINA (SIM) para determinadas destinaciones aduaneras.
- Que, en el marco de las acciones de mejora continua impulsadas por la Dirección General de Aduanas y en concordancia con los objetivos de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, se propicia la aplicación de mecanismos sistémicos y específicos que faciliten el desarrollo del comercio internacional, priorizando la transparencia en los procedimientos.
- Que el Organismo se encuentra en una revisión de sus procedimientos operativos con la finalidad de procurar la modernización del servicio aduanero y la agilización de las operaciones bajo un concepto de control inteligente para lograr, entre otros objetivos, una mayor transparencia en la gestión e interacción con los usuarios aduaneros.
- Que el actual desarrollo del Aviso de Carga en el Sistema Informático MALVINA (SIM), permite contar con la información en línea de las verificaciones y cargas a ser realizadas en todas las Aduanas del país.
- Que, en virtud de ello, resulta necesario modificar los datos a ingresar por el declarante al registro del Aviso de Carga a través del Sistema Informático MALVINA (SIM).
- Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Reingeniería de Procesos Aduaneros, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Control Aduanero, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 1.800 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:
- a) Sustitúyese en el Anexo III, el punto 1.1., por el que se consigna a continuación:
- “1.1. Por parte del declarante:
- Mediante la utilización del KIT MALVINA deberá registrar el “Aviso de Carga”, para las destinaciones indicadas en el Anexo II de la presente.
- A tal fin, se deberá completar la siguiente información:
- - Identificador de la Destinación.
- - Calle.
- - Número.
- - Localidad.
- - Fecha y hora prevista para la carga.
- En el caso de operaciones de importación a las que se les hubiere asignado canal rojo de selectividad, el declarante deberá ingresar la fecha y hora, la calle, el número de puerta y la localidad a efectos de informar el día, horario y lugar donde se llevará a cabo la verificación, ya sea que requieran, o no, turno previo por el punto operativo donde se realizarán.
- - Observaciones: campo de texto, para el ingreso de cualquier dato que se considere importante consignar. En el caso de una destinación de importación se deberá indicar además el lugar en zona secundaria aduanera donde será trasladada la mercadería y un teléfono de contacto.
- Luego del ingreso del identificador de la destinación, el sistema permitirá visualizar:
- - Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del Importador/Exportador.
- - Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del Despachante interviniente.
- - Lugar donde se halla depositada la mercadería acorde a la registración de la declaración detallada (en caso de que exista más de un depósito, el sistema sólo permitirá la visualización de uno de los mismos). De no existir ingreso a depósito de la misma o tratarse de una exportación, el sistema integrará el campo “Declaración”, indicador “Depósito” con “DAP-DIRECTO A PLAZA” o “PLTCONSOLIDA EN PLANTA”, según corresponda.
- Al validar el usuario los datos ingresados al sistema éste devolverá en forma automática el identificador asignado al “AVISO DE CARGA”.”.
- b) Sustitúyese en el Anexo III, el punto 2.1.7., por el que se consigna a continuación:
- “2.1.7. De haberse incurrido en un error en el registro de alguno de los datos declarados en el “AVISO DE CARGA”, a los efectos de regularizar la situación, deberá informarlo por nota, según corresponda, a la Aduana de Registro correspondiente en Jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior o Metropolitanas, con anterioridad al horario previsto para la carga.
- La falsedad u omisión de los datos consignados será sancionada con la infracción tipificada en el Artículo 994 del Código Aduanero, según el procedimiento establecido en la Resolución General N° 4.088 y su modificatoria.
- La conducta reiterada será considerada falta grave a los fines previstos en el apartado 2. del Artículo 44 del mencionado plexo legal.”.
- c) Sustitúyese en el Anexo IV, el tercer párrafo “A continuación deberán ingresarse ... y un teléfono de contacto.”, por el que se indica a continuación:
- “A continuación deberán ingresarse los datos relativos al lugar donde se realizará la carga:
- 1. Calle.
- 2. Número.
- 3. Localidad.
- 4. Teléfono.
- 5. Fecha y hora prevista para la carga.
- 6. Observaciones: En este campo, además de cualquier otro dato que se considere importante consignar, se deberá indicar (para importación) el lugar en zona secundaria aduanera donde será trasladada la mercadería y un teléfono de contacto.
- Asimismo, se deberá tener en cuenta para las operaciones de importación a las que se les hubiere asignado canal rojo de selectividad lo previsto en el punto 1.1. del Anexo III de la presente.”.
- ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del quinto día hábil administrativo al de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 01/07/2019 N° 46657/19 v. 01/07/2019
- Fecha de publicación 01/07/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4513/2019**
- **RESOG-2019-4513-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones. Artículo 92. Honorarios. Estimación administrativa. Cobro de intereses. R.G. N° 2.752 y su modificatoria. Su modificación.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2019**

# CONSIDERANDO

- VISTO el Artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Resolución General N° 2.752 y su modificatoria, y
- CONSIDERANDO:
- Que el Artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, reconoce la facultad del Organismo para la estimación administrativa de honorarios, así como la de disponer con carácter general las pautas para practicarla de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423.
- Que la resolución general citada en el VISTO dispuso las condiciones y requisitos que deben observar los contribuyentes y responsables, para efectuar el pago de los honorarios correspondientes a procuradores, agentes fiscales, representantes del Fisco, abogados u otros funcionarios que se desempeñen en carácter de apoderados y/o letrados patrocinantes de este Organismo, en cualquier tipo de proceso radicado ante el Tribunal Fiscal de la Nación o en sede judicial.
- Que atento a la falta de un precepto específico en la normativa citada respecto de la tasa aplicable en la liquidación de los intereses por mora en el pago de los honorarios que fueran estimados en sede administrativa, esta Administración Federal efectuó un relevamiento de las diferentes tasas aplicadas, en el orden nacional, por los distintos Juzgados.
- Que analizada la información obtenida, deviene necesario modificar la norma citada en el VISTO, en orden a establecer expresamente la tasa aplicable para la liquidación de los intereses ante la mora en el pago de los honorarios estimados administrativamente.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 92 y 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

# RESOLUCION 4513

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 2.752 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:
- Sustitúyese el Artículo 4° por el siguiente texto:
- “ARTÍCULO 4°.- Cuando exista regulación de honorarios por el juez o tribunal interviniente, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con la obligación de pago, por el importe que surja del auto regulatorio con más los intereses que, en caso de mora, correspondieran hasta la fecha de su efectivo pago.
- De no existir regulación judicial, este Organismo podrá estimar administrativamente el monto de los honorarios de los peritos, procuradores, agentes fiscales, representantes del Fisco, o funcionarios intervinientes, de acuerdo con las disposiciones internas dictadas al efecto por esta Administración Federal, cuyo importe resultará de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia N° 27.423, para cada situación en ella contemplada.
- En caso de mora en el pago de los honorarios estimados administrativamente, los mismos devengarán intereses, aplicándose a tal fin la Tasa Pasiva Promedio del Banco Central de la República Argentina (BCRA), hasta el día de su efectivo pago.”.
- ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo, inclusive, posterior a su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
Leandro German Cuccioli
- e. 01/07/2019 N° 46658/19 v. 01/07/2019
- Fecha de publicación 01/07/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA**
- **Resolución General Conjunta 4514/2019**
- **RESGC-2019-4514-E-AFIP-AFIP - RG Conjunta AFIP-Secretaría de Gobierno de Agroindustria. PROCED. Remito Electrónico Harinero “REH”. Uso obligatorio del doc. para el traslado de las harinas de trigo y los subproductos derivados de la molienda de trigo. Alcance. Sujetos obligados.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2019**

- VISTO el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios; la Decisión Administrativa N° 324 del 14 de marzo de 2018 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; el Decreto-Ley N° 6.698 del 9 de agosto de 1963; los Decretos N° 1.405 del 4 de noviembre de 2001 y N° 1.067 del 31 de agosto de 2005, la Resolución N° 21 del 23 de febrero de 2017 del ex- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, sus modificatorias y complementarias; la Resolución N° 84 del 17 de Mayo de 2018 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA; la Ley N° 25.345 y sus modificaciones, el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Resolución General N° 1.415 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, y
- CONSIDERANDO:
- Que el Decreto N° 1.405 del 4 de noviembre de 2001, en su Artículo 1° facultó a la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la ex- OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a fiscalizar las distintas operatorias de las personas físicas o jurídicas que intervengan en la industrialización del trigo; crear, modificar o suprimir documentación de transacción comercial, de traslado y/o de tránsito interjurisdiccional; establecer mecanismos de intervención previa de movimientos, traslados, venta al mercado interno y exportación de harina de trigo y sus subproductos.
- Que el citado Decreto N° 1.405/01 prevé en su Artículo 5° implementar u optimizar mecanismos de cooperación interorgánica entre la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, así como de operación interjurisdiccional con las provincias cuando fuere necesario.
- Que la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA emitió la Resolución N° 84 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 12 de la Ley N° 25.345, sus modificatorias y complementarias, disponiendo la obligatoriedad a los establecimientos de molienda de trigo de instalar y mantener en perfecta operatividad al menos un sistema de Controlador Electrónico de Molienda de Trigo (CEMT) conectado al elemento de Control de Peso, el que estará ubicado previo al ingreso para la primera roturación del trigo o en el previo paso al mismo en diagramas de tipo neumático y/o en los cuales por sus características técnicas no permitan hacerlo al ingreso directo de la primera roturación.
- Que en virtud de las medidas tendientes a erradicar operaciones que directa o indirectamente conducen o posibilitan la evasión en el sector harinero, resulta necesario implementar un documento que tenga como objeto amparar el traslado de harinas y/o subproductos provenientes de los molinos, depósitos, plantas y/o locales declarados por los distribuidores y/o mayoristas que participen en la cadena comercial.
- Que a los fines de efectuar el seguimiento físico del movimiento de las harinas, resulta conveniente crear el “Remito Electrónico Harinero”.
- Que para la confección de dicho documento, resulta oportuno establecer el procedimiento que deberán atender los responsables autorizados a los efectos de solicitar el mismo, así como los requisitos y demás condiciones a observar por parte de los sujetos alcanzados a efectos de cumplir con sus respectivas obligaciones.
- Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y jurídicas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.
- Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS REGULATORIAS de la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención correspondiente.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
-

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- Y
- EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA
- RESUELVEN:
- TÍTULO I
- REMITO ELECTRÓNICO HARINERO
- ARTÍCULO 1°.- Créase el “Remito Electrónico Harinero” en adelante “REH”. Dicho documento será de carácter obligatorio para el traslado (automotor y/o ferroviario) dentro del territorio de la República Argentina de las harinas de trigo y los subproductos derivados de la molienda de trigo.
- El “REH” sustituye al remito establecido por la Resolución General N° 1.415 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, y será el único documento válido, a los efectos del traslado de harinas y/o subproductos, con la salvedad prevista en el Artículo 16 de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Los sujetos obligados a emitir el “REH” son las personas humanas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas que remitan algunos de los productos y/o subproductos indicados en el Anexo I registrado con el N° IF-2019- 55113293-APN-DNCCA#MPYT que forma parte integrante de esta norma y que desarrollen cualquiera de las actividades que se detallan a continuación:
  - a) Establecimientos de molienda de trigo.
  - b) Usuarios de molienda de trigo.
- Asimismo, dichos sujetos por razones operativas podrán utilizar a este Remito Electrónico para respaldar el traslado de mercaderías ajenas a la molienda de trigo.
- La actualización de los productos y/o subproductos alcanzados, detallados en el citado Anexo I, será publicada en el sitio “web” de la Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en la presente norma conjunta no serán exigibles cuando se trate de traslados de productos y/o derivados de la molienda de trigo correspondientes a operaciones:
  - a) De comercio exterior y siempre que se encuentren amparadas por la documentación aduanera, o
  - b) con consumidores finales.
- ARTÍCULO 4°.- El “REH” será solicitado con carácter previo al inicio del traslado. Para confeccionar los comprobantes electrónicos originales, los sujetos alcanzados por el presente régimen, deberán solicitar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el Código de Remito Electrónico (C.R.E.) a través del sitio “web” de ese Organismo (<http://www.afip.gob.ar>). La solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:
  - a) Intercambio de información del servicio “web”, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio institucional.
  - b) Accediendo al servicio “REMITOS ELECTRÓNICOS” opción “REMITO ELECTRÓNICO HARINERO” habilitado en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), utilizando la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento previsto por la Resolución General N° 3.713 (AFIP) y sus modificaciones.
- En el mencionado sitio “web” se encontrarán detalladas en tablas la codificación y la descripción de los productos disponibles en el servicio, así como el documento modelo de “Remito Electrónico Harinero”, con la información que obligatoriamente debe contener.
- El “REH” se emitirá para amparar el traslado de la harina de trigo y/o sus subproductos derivados de la molienda de trigo desde su origen hasta el lugar de destino, en UN (1) ejemplar que se entregará al destinatario/receptor y UNO (1) que suscripto por el destinatario/receptor servirá como constancia documental de la entrega.
- ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS autorizará la solicitud para la emisión de los comprobantes, otorgando el Código de Remito Electrónico (C.R.E.) por cada comprobante solicitado y autorizado, el cual deberá figurar impreso en el documento para que sea válido.
- ARTÍCULO 6°.- Dentro de la cadena de comercialización, se entiende como usuarios del “REH” a los que se indican a continuación:
  - a) “Emisor del Remito”: cualquiera de los sujetos detallados en el Artículo 2°, responsables de la remisión de la mercadería trasladada.
  - b) “Titular de la mercadería”: es el dueño de la mercadería remitida, pudiendo resultar ser o no el “Emisor del Remito”.
  - c) “Depositario de la mercadería”: se entenderá como tal al molino harinero cuando tenga en su existencia mercadería perteneciente a usuarios de molienda y a todo operador que ostente la tenencia física de la mercadería a remitir en calidad de prestación de servicio de depósito, sin ser el propietario de la misma.
  - d) “Destinatario de la mercadería”: es el adquirente de la mercadería o el titular cuando se traslada mercadería propia.
- ARTÍCULO 7°.- El “REH” tendrá un plazo de vigencia que será establecido por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y publicado en el sitio “web” institucional.
- ARTÍCULO 8°.- El remitente de la mercadería generará el respectivo remito mediante algunas de las opciones previstas en el Artículo 4°, pudiendo optar entre los DOS (2) diferentes tipos a saber: “Remito nuevo”, y/o “Carga de Remitos confeccionados en Papel”. Cuando se trate de un “Remito Nuevo”, se podrá indicar complementariamente y en caso de corresponder, si es un “Remito de Retiro/Canje de mercadería” o un “Remito de Redestino de mercadería”. En cada caso se deberá completar los datos solicitados respecto del remitente, del titular de la mercadería -de corresponder-, del depositario -de corresponder-, del destinatario y del transportista, así como el detalle y la cantidad de la mercadería remitida según la tabla consignada en el mencionado Anexo I.

- ARTÍCULO 9.- El “Titular” o el “Depositario de la Mercadería”, cuando no sea el “Emisor del Remito”, deberá ingresar al servicio “REMITOS ELECTRÓNICOS” opción “REMITO ELECTRÓNICO HARINERO” a que se refiere el inciso b) del Artículo 4° para prestar conformidad, validando la remisión de la mercadería.
- ARTÍCULO 10.- Una vez emitido el “REH” el “Destinatario de la Mercadería”, al recibir la misma, deberá ingresar dentro de los plazos que se establecerán conforme a lo dispuesto en el Artículo 7°, al servicio “REMITOS ELECTRONICOS” opción “REMITO ELECTRÓNICO HARINERO” mediante Clave Fiscal, procediendo a la aceptación de la mercadería recibida o su rechazo parcial o total.
- Opcionalmente se podrá registrar la recepción del “REH”, por medio de la Aplicación móvil que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS pondrá a disposición. La misma habilitará el ingreso directo utilizando Clave Fiscal a la validación de la mercadería recibida mediante la lectura del Código (QR) impreso en el “REH”, procediendo a la aceptación de la mercadería recibida o su rechazo parcial o total.
- En aquellos casos en que el “REH” sea rechazado parcialmente o en su totalidad, el sistema habilitará el redestino de la mercadería rechazada.
- Asimismo el emisor, por cuestiones comerciales, estará habilitado a realizar un redestino de la mercadería de un remito ya emitido y aún no recibido, a cuyo fin deberá registrar previamente una contingencia de “Evento que ocasiona anulación del Remito sin pérdida de mercadería” y generar un nuevo remito, según la tabla de causales de contingencias del precitado Anexo I.
- Los remitos correspondientes a mercadería entregada directamente en “mostrador” por los sujetos indicados en el Artículo 2º se considerarán de aceptación automática para el receptor. Esta Administración Federal establecerá topes máximos de cantidad para que opere el procedimiento de aceptación automática, los cuales serán publicados en el sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL (<http://www.afip.gob.ar>).
- ARTÍCULO 11.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá impedir la emisión de nuevos “REH” con destino al “Destinatario de la mercadería” cuando éste no hubiera ingresado al sistema para realizar la aceptación o el rechazo de “REH” recibidos, cualquiera fuere el remitente de la mercadería.
- ARTÍCULO 12.- La citada Administración Federal podrá limitar el otorgamiento de “REH” por contribuyente, sobre la base de parámetros objetivos de medición de la emisión de comprobantes de períodos anteriores, magnitud económica y/o uso de los mismos.
- ARTÍCULO 13.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS autorizará la solicitud del “REH” siempre que el sujeto obligado reúna los requisitos que se detallan a continuación:
  - a) El solicitante deberá poseer Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en estado “activa sin limitaciones” según lo establecido por la Resolución General N° 3.832 (AFIP) y sus modificaciones.
  - b) Tener actualizado en el Sistema Registral el código relacionado a la operatoria efectuada, de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883 implementado por la Resolución General N° 3.537 (AFIP), según se detalla en el Anexo II registrado con el N° IF-2019-55113382-APN- DNCCA#MPYT que integra la presente.
  - c) Haya declarado y mantenga actualizado el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nros. 10 (AFIP) y 2.109 (AFIP), y sus respectivas modificatorias y complementarias.
  - d) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 (AFIP).
  - e) Tener habilitado como “Punto de Emisión” a aquel desde el cual se emitirá el “REH”.
- ARTÍCULO 14.- Para solicitar los códigos de “Punto de Emisión”, se deberá:
  - a) Acceder al sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) utilizando la respectiva Clave Fiscal.
  - b) Ingresar al servicio denominado “Administración de Puntos de Venta y Domicilios”, seleccionar la opción “ABM Puntos de Venta/Emisión”, especificando si el mismo se utilizará para la emisión de “remito electrónico en línea” o “remito electrónico web service”, según corresponda y elegir entre los domicilios declarados previamente en el Sistema Registral, aquel desde el que se realizará el traslado.
- ARTÍCULO 15.- El “REH” implementado por la presente, deberá emitirse electrónicamente de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones establecidas por esta norma conjunta.
- ARTÍCULO 16.- En el caso de inoperatividad del servicio se deberá emitir y entregar al contribuyente el remito respectivo, conforme a lo establecido en las Resoluciones Generales Nros. 100 (AFIP), 1.415 (AFIP) y 3.561 (AFIP), respectivamente, sus modificatorias y/o complementarias.
- Para estos comprobantes se deberán dar de alta tantos puntos de emisión adicionales como domicilios comerciales se utilicen a tal efecto, especificando la opción del sistema correspondiente a emisión manual.
- Los remitos emitidos según los términos de este artículo deberán ser informados por sistema en la opción “Carga Manual de Remitos confeccionados en papel” dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de reestablecida la operatividad del sistema.
- TÍTULO II
- DISPOSICIONES GENERALES
- ARTÍCULO 17.- El cumplimiento -total o parcial- de lo dispuesto en la presente, hará pasibles a los sujetos obligados de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el Decreto-Ley N° 6.698 del 9 de agosto de 1963, en los Decretos N° 1.405 del 4 de noviembre de 2001 y N° 1.067 del 31 de agosto de 2005 y en la Resolución N° 21 del 23 de febrero de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.
- ARTÍCULO 18.- La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerán un procedimiento de intercambio de información generada, para ser utilizado a los fines dispuestos por la presente resolución conjunta.
- ARTÍCULO 19.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS permitirá a los organismos que suscriban los correspondientes convenios de adhesión, en función de sus competencias y con el fin de fortalecer los mecanismos de control que resulten ser de su incumbencia, el acceso a través de la Clave Fiscal, a la información obtenida como consecuencia de la implementación del presente régimen, en la medida en que no se vean vulneradas las limitaciones previstas por el Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales.
- ARTÍCULO 20.- Apruébanse los mencionados Anexos I (IF-2019-55113293-APN-DNCCA#MPYT) y II (IF-2019-55113382-APN-DNCCA#MPYT) que forman parte de la presente.
- ARTÍCULO 21.- Las disposiciones de esta norma conjunta entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación optativa para las operaciones que se efectúen desde el día siguiente a su publicación, y obligatoria para las operaciones que se efectúen desde el primer día del tercer mes inmediato posterior a la referida fecha, inclusive.
- ARTÍCULO 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli - Luis Miguel Etchevehere
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-
- e. 04/07/2019 N° 47777/19 v. 04/07/2019
- Fecha de publicación 04/07/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4515/2019**
- **RESOG-2019-4515-E-AFIP-AFIP - Impuesto al Valor Agregado. Artículo 50 de la ley del gravamen. Beneficio impositivo. Solicitud de acreditación, devolución y/o transferencia. Requisitos, plazos y condiciones. R.G. N° 4.485. Norma modificatoria.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2019**

# CONSIDERANDO

- VISTO la Resolución General N° 4.485, y
- CONSIDERANDO:
- Que la citada resolución general dispuso los requisitos, plazos y condiciones que deben observar los sujetos que realicen la impresión y/o producción editorial de libros, folletos e impresos similares, o de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como de ediciones periodísticas digitales de información en línea y sus distribuidores, todos estos en la medida que resulten comprendidos en la exención del inciso a) del Artículo 7° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a fin de solicitar el beneficio de acreditación, devolución o transferencia a terceros de los saldos a favor del impuesto al valor agregado, establecido por el Artículo 50 de la ley del gravamen.
- Que es objetivo permanente de esta Administración Federal agilizar los procedimientos, reducir los tiempos que afectan a los administrados y profundizar la transparencia en la relación fisco-contribuyente.
- Que teniendo en cuenta los avances tecnológicos y la utilización masiva de comprobantes electrónicos, resulta posible efectuar determinadas adecuaciones a la Resolución General N° 4.485, a efectos de disminuir los elementos a presentar en las solicitudes del referido beneficio.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

# R.G.4515

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 4.485, en la forma que se indica a continuación:
  - 1. Sustitúyese el inciso a) del Anexo, por el siguiente:
    - “a) Factura emitida vinculada a las operaciones exentas –inciso a) Artículo 7° de la Ley de IVA-, sólo cuando no se encuentren emitidas en forma electrónica.
    - No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, la facturación mencionada, deberá presentarse cuando el juez administrativo lo solicite.”.
  - 2. Elimínese el inciso b) del Anexo.
- ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 04/07/2019 N° 47913/19 v. 04/07/2019
- Fecha de publicación 04/07/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4516/2019**
- **RESOG-2019-4516-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 04/07/2019**

# CONSIDERANDO

- VISTO la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada norma se estableció que durante determinados períodos del año no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes, ante esta Administración Federal, vinculados con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.
- Que conforme a lo prescripto en el inciso b) del Artículo 1° de la mencionada resolución general, corresponde fijar el lapso durante el cual se suspenderán dichos plazos teniendo en consideración, al efecto, la [próxima feria judicial de invierno](#).
- Que el carácter de agencia tributaria única que reviste este Organismo y la necesidad de compatibilizar la medida en trato con una adecuada administración de los procedimientos y sistemas vigentes, tornan necesario disponer un período uniforme de suspensión de plazos, aplicable en todas las dependencias del país.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Servicios al Contribuyente.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

# RESOLUCION 4516

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Fíjase entre los días 15 al 26 de julio de 2019, ambas fechas inclusive, el período a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 1° de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.
- ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 05/07/2019 N° 48622/19 v. 05/07/2019
- Fecha de publicación 05/07/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4517/2019**
- **RESOG-2019-4517-E-AFIP-AFIP - Generación sistémica de los Manifiestos de Carga de Importación (MANI SIM) para la vía aérea. Su implementación.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 04/07/2019**

- VISTO el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (SAFE) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Decisión N° 50 del Consejo del Mercado Común (CMC) del 16 de diciembre de 2004, la Directiva N° 32 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) del 13 de noviembre de 2018, los Artículos 131 y 160 del Código Aduanero y la Resolución General N° 3.596, y
- CONSIDERANDO:
- Que el primero de los cuatro elementos básicos del mencionado Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (SAFE) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), tiene por objeto armonizar los requisitos relativos a la información anticipada sobre los movimientos de cargas, a fin de facilitar el comercio y aumentar la certidumbre y predictibilidad en la cadena logística internacional.
- Que, asimismo, con el objeto de reducir los costos y el tiempo necesario para exportar e importar mercaderías, centra sus iniciativas en la implementación de medidas tendientes a la simplificación de los requisitos documentales, así como la modernización y armonización de los procedimientos aduaneros.
- Que la Decisión N° 50/04 (CMC) y la Directiva N° 32/08 (CCM), incorporadas en el ordenamiento jurídico interno mediante las Resoluciones Generales N° 2.090 y N° 2.603, respectivamente, facultan a las administraciones aduaneras a solicitar a los agentes de carga internacional y a las empresas transportistas, información anticipada sobre las mercaderías que pretenden introducir al territorio aduanero.
- Que el Artículo 131 del Código Aduanero dispone que la aduana determinará las formalidades a que habrá de ajustarse la confección, presentación y trámite de la documentación que debe presentar todo medio de transporte procedente del exterior que arribare al territorio aduanero.
- Que, en lo que respecta al arribo por la vía aérea, el Artículo 160 del Código Aduanero especifica que toda aeronave debe traer a bordo para su presentación al servicio aduanero la declaración general y los manifiestos originales de la carga.
- Que mediante la Resolución General N° 3.596 esta Administración Federal implementó el Módulo Información Anticipada del Manifiesto General de Carga a través del Sistema Informático MALVINA (SIM), a fin de optimizar los controles aduaneros basados en el análisis de riesgo respecto de los medios de transporte que arribaren al territorio nacional por la vía aérea y de las mercaderías transportadas.
- Que resulta propicio avanzar gradualmente en la facilitación de los procedimientos relativos al arribo de las cargas mediante la incorporación del intercambio de datos relativos a la mercadería, para la generación y presentación automática del Manifiesto de Carga de Importación (MANI SIM).
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Control Aduanero, la Dirección de Reingeniería de Procesos Aduaneros y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Establécense los lineamientos operativos aplicables a la generación sistémica del Manifiesto de Carga de Importación (MANI SIM) para la vía aérea mediante la información transmitida por medio del Módulo Información Anticipada del Manifiesto General de Carga previsto en la Resolución General N° 3.596.
- MÓDULO DE INFORMACIÓN ANTICIPADA PARA LA VÍA AÉREA
- ARTÍCULO 2°.- Modifícase la Resolución General N° 3.596 en la forma que se indica a continuación:
  - a) Sustitúyese el Artículo 7°, por el siguiente:
    - “ARTÍCULO 7°.- Los datos de la carga, transmitidos previamente por el “ATA MT” y/o “ATA CVC”, según corresponda, se encontrarán identificados por el número de vuelo, el aeropuerto de origen y de destino, y la fecha de partida.”.
  - b) Sustitúyese el Artículo 9°, por el siguiente:
    - “ARTÍCULO 9°.- Los sujetos obligados podrán rectificar la información anticipada transmitida originalmente, hasta el momento de la generación del Manifiesto de Carga de Importación (MANI SIM) en estado “EN CURSO”.
- Las rectificaciones mencionadas se efectuarán conforme los lineamientos indicados en el micrositio “Manifiestos de Carga de Importación” del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
- Las modificaciones de datos producirán marcas en el Sistema Informático MALVINA (SIM).”.
- GENERACIÓN SISTÉMICA DEL MANIFIESTO DE CARGA (MANI SIM)
- ARTÍCULO 3°.- Transmitida la información anticipada del medio de transporte, el Transportista, Agente de Transporte Aduanero que representa al transportista a quien pertenece el medio de transporte o que tenga derecho a hacer uso del mismo, en adelante “ATA MT” (Agente de Transporte Aduanero del Medio Transportador) y los Agentes de Transporte de los transportistas con los cuales su representado haya efectuado convenios bajo la modalidad de vuelo compartido, en adelante “ATA CVC”, según corresponda, deberán generar el Manifiesto de Carga de Importación (MANI SIM) a través del Sistema Informático MALVINA (SIM).
- ARTÍCULO 4°.- El Manifiesto de Carga de Importación (MANI SIM) se generará en estado “EN CURSO”, pudiendo ser rectificado conforme los lineamientos indicados en el Manual de Usuario Externo, disponible en el micrositio “Manifiestos de Carga de Importación” del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
- Las modificaciones de datos producirán marcas en el Sistema Informático MALVINA (SIM).
- ARTÍCULO 5°.- El “ATA MT” y los “ATA CVC”, según corresponda, procederán al cambio de estado en el sistema del Manifiesto de Carga de Importación (MANI SIM) “EN CURSO” a “REGISTRADO”.

# RESOLUCION 4517

- RATIFICACIÓN DE AUTORÍA DE LA DECLARACIÓN DEL MANI SIM
- ARTÍCULO 6°.- El “ATA MT” y los “ATA CVC”, según corresponda, deberán efectuar la ratificación de la información declarada en el Manifiesto de Carga de Importación (MANI SIM), empleando el servicio denominado “Ratificación de Autoría de la Declaración”. Este acto podrá ser realizado con el Manifiesto de Carga de Importación (MANI SIM) en estado “REGISTRADO”, independientemente de la confirmación de arribo del medio de transporte.
- Para la “Ratificación de Autoría de la Declaración” se deberá contar con Clave Fiscal con el máximo nivel de seguridad que la tecnología permite aplicar a los procesos de autenticación de usuarios de los sistemas informáticos, para lo cual utilizarán el dispositivo “token” u otro/s mecanismo/s tecnológico/s que determine esta Administración Federal.
- ARRIBO DEL MEDIO DE TRANSPORTE
- ARTÍCULO 7°.- El “ATA MT” deberá registrar en el Sistema Informático MALVINA (SIM) la confirmación de arribo de la aeronave y, si se trata de un vuelo compartido (“Co-Share”), consignará el número de cada uno de los vuelos involucrados, así como la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de los “ATA CVC”.
- Para efectuar la confirmación de arribo del medio de transporte, el o los Manifiesto/s de Carga de Importación (MANI SIM) deberán encontrarse en estado “REGISTRADO”.
- Las pautas se encontrarán en el Manual de Usuario Externo disponible en el micrositio “Manifiestos de Carga de Importación” del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
- PRESENTACIÓN AUTOMÁTICA DEL MANIFIESTO DE CARGA DE IMPORTACIÓN (MANI SIM)
- ARTÍCULO 8°.- El Manifiesto de Carga de Importación (MANI SIM) pasará automáticamente a estado “PRESENTADO” cuando el mismo haya sido registrado y ratificado por el “ATA MT”, por los “ATA CVC”, en su caso, y se haya efectuado la confirmación del arribo del medio de transporte.
- El sistema computará QUINCE (15) minutos desde dicha confirmación, para la presentación automática del MANI SIM. Transcurrido este lapso, y una vez ratificada la autoría de los MANI SIM, los mismos pasarán a estado “Presentado” no requiriéndose su impresión en soporte papel.
- DESCARGA
- ARTÍCULO 9°.- La presentación sistémica y automática del Manifiesto de Carga de Importación (MANI SIM) autoriza, a partir de ese momento, la operación de descarga.
- Lo dispuesto en la presente resolución general no obsta a la presentación ante el servicio aduanero de la declaración general a la que hace referencia el Artículo 160, apartado 1, inciso a) del Código Aduanero, en el formato que determine la normativa vigente.
- OTRAS DISPOSICIONES
- ARTÍCULO 10.- En los casos que, por razones de caso fortuito y/o fuerza mayor, se deba modificar el lugar de arribo del medio de transporte y/o descarga de las mercaderías, como asimismo para las aeronaves sujetas a un régimen diferenciado, se deberá proceder conforme los lineamientos indicados en el Manual de Usuario Externo, disponible en el micrositio “Manifiestos de Carga de Importación” del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
- Los casos referidos a aeronaves sujetas a un régimen diferenciado, podrán ser ampliados y/o modificados conforme a las necesidades operativas y de control que requiera esta Administración Federal.
- Los mismos serán informados a través del Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) y publicados en el micrositio “Manifiestos de Carga de Importación” del sitio “web” (<http://www.afip.gob.ar>).
- ARTÍCULO 11.- La Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, dependiente de la Subdirección General de Recaudación y la Dirección General de Aduanas, podrán efectuar las adecuaciones a los procesos y procedimientos establecidos en la presente. Las mismas serán informadas a través del Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) y en el micrositio “Manifiestos de Carga de Importación” del sitio “web” (<http://www.afip.gob.ar>).
- ARTÍCULO 12.- Los incumplimientos a lo establecido en la presente serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Aduanero.
- A efectos de la tramitación de las infracciones previstas por los Artículos 994 y 995 del Código Aduanero, se aplicará el procedimiento establecido en la Resolución General N° 4.088 y su modificatoria.
- ARTÍCULO 13.- Las disposiciones de esta resolución general complementan y/o modifican, según corresponda, a los procedimientos previstos en la Resolución N° 258 (ANA) del 29 de enero de 1993 y sus modificatorias.
- ARTÍCULO 14.- Déjanse sin efecto el Artículo 10 de la Resolución General N° 3.596 y la Resolución N° 2.481 (ANA) del 17 de octubre de 1989.
- ARTÍCULO 15.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. La implementación de sus disposiciones serán publicadas en el micrositio “Manifiestos de Carga de Importación” del sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).
- ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 10/07/2019 N° 48749/19 v. 10/07/2019
- Fecha de publicación 10/07/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4518/2019**
- **RESOG-2019-4518-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Minas, canteras y bosques. Deducción por agotamiento. Artículo 75 de la ley del gravamen. Informe anual emanado de la Autoridad de Aplicación. Su reglamentación.**

# CONSIDERANDO

- Ciudad de Buenos Aires, 04/07/2019
- VISTO la Ley N° 27.430 y el Decreto N° 1.170 del 26 de diciembre de 2018, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante el dictado de la ley del VISTO se introdujeron diversas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- Que entre ellas se incorporó un tercer párrafo al Artículo 75 de la ley del gravamen, estableciendo que forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo de los concesionarios y/o permisionarios, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad competente en la materia.
- Que por su parte, el Decreto N° 1.170/18 agregó un primer artículo sin número a continuación del Artículo 87 del Decreto Reglamentario de la ley del impuesto, previendo que para el cómputo de los referidos costos, los concesionarios y/o permisionarios deben contar con un informe anual en el que conste desde cuándo resultan responsables de la observancia de las obligaciones contempladas en tales disposiciones.
- Que a esos fines, facultó a esta Administración Federal para establecer las condiciones que deberá satisfacer la información que emane de la Autoridad de Aplicación.
- Que conforme a ello, se considera necesario reglamentar los requisitos mínimos que deberá contener el mencionado informe.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el primer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 87 del Anexo del Decreto N° 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

# Resolución General 4518/2019

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- A los fines dispuestos por el segundo párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 87 del Anexo del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios, el informe que emane de la Autoridad de Aplicación competente según la actividad de que se trate, deberá contener como mínimo la siguiente información:
- a) Con relación al concesionario y/o permisionario:
  - 1. Nombre y Apellido, denominación y/o razón social.
  - 2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
  - 3. Domicilio fiscal y legal.
- b) Ejercicio comercial al cual corresponde el informe.
- c) Respecto de la mina, cantera, bosque o bien análogo:
  - 1. Detalle de la normativa técnica y ambiental aplicable al concesionario y/o permisionario, y fecha a partir de la cual el responsable se encuentra obligado a su cumplimiento.
  - 2. Identificación del área territorial concesionada y/o permitida y, de corresponder, del área efectivamente explotada.
  - 3. Estimación de agotamiento en años de vida útil o unidades extraídas, según corresponda.
  - 4. Detalle, valor y -de corresponder- fecha de puesta en marcha o de incorporación al patrimonio, de los bienes, insumos y demás costos que hubieran sido adicionados al valor impositivo, consignando los importes deducidos en la declaración jurada del impuesto a las ganancias en el ejercicio del informe, con la correspondiente identificación de dichas partidas en los estados contables respectivos.
- Cuando la Autoridad de Aplicación no incorpore en su informe alguno de los datos previstos en los puntos 2, 3 y/o 4 de este inciso, por no tener acceso a ellos, el responsable deberá contar con un informe complementario con la información faltante, el que estará debidamente certificado por contador público independiente con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o entidad que ejerce el control de su matrícula.
- ARTÍCULO 2°.- El informe de la Autoridad de Aplicación y, en su caso, el complementario del profesional, mencionados en el artículo precedente deberán conservarse a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, en el domicilio fiscal del contribuyente.
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación respecto de los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 10/07/2019 N° 48750/19 v. 10/07/2019
- Fecha de publicación 10/07/2019

# API SANTA FE

RESOLUCION GENERAL 14/2019



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional". 27 MAY 2019

**VISTO:**

El Expediente Nº 13301-0297321-8 del Registro del Sistema de Información de Expedientes por el cual se propician modificaciones al artículo 13 de la Resolución General Nº 15/97 – API (t.o. s/IRG 18/2014 – API y modificatorias que instauró el Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos) en relación al procedimiento para el cese de la inscripción y/o la exclusión para actuar como agentes de retención y/o percepción del citado tributo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado artículo 13 dispone para los agentes de retención indicados en el artículo 2º que mantendrán la inscripción hasta el cese de las operaciones o hasta que en el período de dos años calendario consecutivos no superen el parámetro allí establecido;

Que en el caso de verificarse los supuestos de exclusión deberán solicitar la cancelación de la inscripción ante la Administración Provincial de Impuestos;

Que del análisis de los parámetros a que refieren los artículos 1º, 2º y 10 de la Resolución General Nº 15/97 – API (t.o. s/IRG 18/2014 – API y modificatorias) que fueron establecidos a fin de la designación como agentes de retención y/o percepción, surgen situaciones que ameritan evaluar la continuidad de la actuación en tal carácter;

Que a tales efectos se considera razonable merituar las actividades desarrolladas, cantidad de retenciones y/o percepciones declaradas, el monto de las mismas y los ingresos declarados atribuibles a la Provincia de Santa Fe;

Que si bien los regímenes de recaudación constituyen una herramienta fundamental para la Administración Tributaria, tanto como fuente de recaudación como suministro de información, se reconoce el esfuerzo administrativo que tal obligación demanda para los sujetos designados;

Que en la búsqueda del equilibrio entre los esfuerzos de los contribuyentes, el interés fiscal y la simplificación de la relación fisco-contribuyente, resulta necesario implementar un mecanismo para desobligar a aquellos sujetos o responsables que actúan en carácter de agentes de retención y/o percepción, en la medida que se encuentren en las situaciones referidas anteriormente y hayan dado cumplimiento a la obligación de presentar las declaraciones juradas pertinentes;

Que en tal sentido, la Administración Provincial de Impuestos considera necesario periódicamente evaluar y determinar los parámetros para que continúen como agentes de retención y/o percepción;

Que en función de lo dicho, en caso de considerar que los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no tendrán la obligación de actuar como tales, deberá notificarse lo resuelto en forma fehaciente al agente o responsable;

Que una vez notificado el agente o responsable, la materialización de la baja como agente de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se realizará a través de la aplicación informática Padrón Web Contribuyentes Locales aprobada por la Resolución General Nº 14/2017 y modificatorias;



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y cc. del Código Fiscal (L.o. 2014 y modificatorias);

Que Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen N° 136/2019 de fs. 36, no encontrando objeciones de índole legal que formular;

POR ELLO:

**EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°-** Modifíquese el artículo 13 de la Resolución General N° 15/97 – API (L.o. s/RG 18/2014 – API y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13 - Los Agentes de Retención establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 1° y el artículo 2° y los Agentes de Percepción en el artículo 10, deberán solicitar su inscripción a través de la aplicación informática “Padrón Web de Contribuyentes Locales” de acuerdo a las disposiciones de la Resolución General N° 14/2017 – API y modificatorias; dicho sistema le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción.

En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 2°, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por dos años calendario consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se deberá realizar el Cese como agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante la citada aplicación, con efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese declarada.

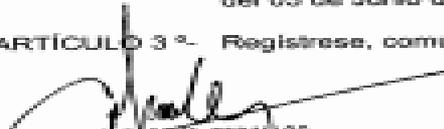
No obstante lo dispuesto precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos, luego de las pertinentes evaluaciones, podrá considerar que determinados sujetos o responsables no tendrán la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha situación será notificada fehacientemente al domicilio fiscal del Agente o responsable.

El Agente o Responsable deberá tramitar la baja de la inscripción a través de la aplicación informática Padrón Web Contribuyentes Locales aprobada por la Resolución General N° 14/2017 y modificatorias, la que tendrá efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese.

Los Agentes o Responsables precitados mantendrán la condición de no obligados, en tanto no superen el monto de ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, a que refieren los artículos 2° o 10 inciso j.2) -según corresponda- de la Resolución General 15/97 (L.o. RG 18/2014 y modificatorias) o hasta tanto esta Administración Provincial disponga lo contrario.”

**ARTÍCULO 2°-** Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del 03 de Junio de 2019.

**ARTÍCULO 3°-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
C.P.N. CARLOS M. CEBALLOS  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Cooperación  
Administración Fiscal de Impuestos

  
ADMINISTRACION PROVINCIAL  
ADMINISTRACION FISCAL DE IMPUESTOS

**API**ADMINISTRACION  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa FeRESOLUCION N° **015 / 19GRAL**SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", **24 JUN 2019****VISTO:**

El expediente N° 13301-0299626-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes y la Resolución General N° 14/2008 – API; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada resolución se estableció el instituto de la "feria fiscal" para la Provincia de Santa Fe, definiéndose en el artículo 1° inc. b), que esta Administración Provincial fijará el período en función a la feria judicial que para la estación invernal establezca cada año el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

Que el receso judicial de la estación invernal para el corriente año, fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Acuerdo Ordinario – Acta N° 20 celebrado en fecha 28/05/2019 – punto 6), desde el día 10 de julio de 2019 hasta el día 23 de julio de 2019 inclusive;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 18, 19, 21 y cc. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos ha emitido el Dictamen N° 230/2019 de fs. 7, no encontrando observaciones de índole legal que formular;

**POR ELLO:**

# EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Establécese que la Feria Fiscal para la estación invernal del corriente año quedará comprendida entre los días 10 y 23 de julio de 2019, ambas fechas incluidas.

ARTÍCULO 2º - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese por Newsletter Institucional a través de la Dirección General de Coordinación General y posteriormente archívese.



ANDRÉS CRISTÓBAL  
Jefe de División a/c R.L.N° 026109  
Administración Provincial de Impuestos



LUCIANO E. MOHAMAD  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos

# CONVENIO MULTILATERAL

4/2019

- **COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO  
MULTILATERAL DEL 18.8.77**
- **Resolución General 4/2019**
- **Ciudad de Córdoba, 12/06/2019**

- LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1º.- Interpretar con alcance general, que los ingresos provenientes de la prestación del servicio de cobertura de salud bajo la modalidad y/o sistema de pago capitado, deberán atribuirse a la jurisdicción que corresponda al domicilio del afiliado/beneficiario.
- ARTÍCULO 2º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las Jurisdicciones adheridas y archívese. Roberto José Arias - Fernando Mauricio Biale
- e. 27/06/2019 N° 45691/19 v. 27/06/2019
- Fecha de publicación 27/06/2019

- VISTO:
- La prestación del servicio de cobertura de salud y el régimen general del Convenio Multilateral del 18-8-77; y,
- CONSIDERANDO:
- Que la prestación del servicio de cobertura de salud bajo la modalidad y/o sistema de pago capitado, tiene como finalidad garantizar la asistencia a un afiliado/beneficiario ante eventuales contingencias.
- Que por la naturaleza de la relación contractual que se establece entre los sujetos que obtienen el ingreso capitado y sus contratantes, el mismo debe atribuirse a las jurisdicciones que correspondan al domicilio de los afiliados/beneficiarios, por ser éstos los destinatarios de los servicios de salud cuya prestación efectiva o potencial se encuentra garantizada con la cobertura contratada.
- Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.
- Por ello:

**CONVENIO MULTILATERAL**  
**Fecha de publicación 10/07/2019**

**COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO**  
**MULTILATERAL DEL 18.8.77**  
**Resolución General 5/2019**

# CONSIDERANDO

- Córdoba, 13/06/2019
- VISTO:
- La Resolución General N° 3/2008 y el Convenio de Cooperación celebrado el 15 de noviembre de 2018 entre la Comisión Arbitral y la Administración Federal de Ingresos Públicos; y,
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la resolución general mencionada, la Comisión Arbitral aprobó el Sistema “Padrón Web-Contribuyentes de Convenio Multilateral” y su operatoria para que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, cumplan los requisitos formales de inscripción en el gravamen y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.
- Que, a su vez, mediante el Convenio de Cooperación entre la Comisión Arbitral y la Administración Federal de Ingresos Públicos, se acordó el desarrollo de un Registro Único Tributario, herramienta de actualización del padrón de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de carácter federal para evitar las múltiples inscripciones en Organismos Provinciales, Nacionales y de la CABA, mediante la realización de todos los trámites que se efectúan actualmente en Padrón Web, utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) como identificador de los contribuyentes.
- Que el desarrollo e implementación de este nuevo sistema, se enmarca en las funciones de colaboración de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral con el objeto de mejorar, simplificar y modernizar las tareas inherentes al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y asegurar una mayor calidad de información para las administraciones tributarias, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 31 del Convenio Multilateral.
- Por ello,
- LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
- RESUELVE:

# RESOLUCION 5/2019

- ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Registro Único Tributario- Padrón Federal, administrado por la AFIP y por las jurisdicciones adheridas al presente, para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de las jurisdicciones adheridas a este sistema, listadas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.
- Las jurisdicciones adheridas al Registro Único Tributario- Padrón Federal listadas en el Anexo I, podrán incorporar dentro del mismo a los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos de esa jurisdicción. Al tal fin, deberán establecer mediante las correspondientes normas de carácter local, las condiciones, formas y/o términos que dispongan tal incorporación.
- ARTÍCULO 2º.- El Registro Único Tributario- Padrón Federal operará a través del sitio [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar) – Sistema Registral y contará con la información detallada en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.
- ARTÍCULO 3º.- El Registro Único Tributario será el único autorizado para que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral en las jurisdicciones adheridas a este sistema, cumplan los requisitos formales de inscripción en el gravamen y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones, cese parcial y total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.
- ARTÍCULO 4º.- Para los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos- Convenio Multilateral con sede en las jurisdicciones adheridas al Registro Único Tributario- Padrón Federal con anterioridad a la vigencia de la presente, se llevarán a cabo las consideraciones expuestas en el Anexo III que forma parte integrante de la presente.
- ARTÍCULO 5º.- A fin de acceder al Sistema que se aprueba por la presente, los contribuyentes de las jurisdicciones adheridas al Registro Único Tributario- Padrón Federal utilizarán para su identificación e ingreso la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la cual será autenticada por dicho Organismo en cada oportunidad que ingresen al mismo. Para operar por primera vez, deberá efectivizarse en [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar).
- ARTÍCULO 6º.- Cuando los trámites referidos en el artículo 3º sean de carácter provisorio, los contribuyentes de las jurisdicciones adheridas al Registro Único Tributario- Padrón Federal deberán presentar luego de realizado el mismo, la documentación solicitada por la jurisdicción sede según lo notificado por el sistema. Los trámites podrán permanecer como provisorios como máximo durante un plazo de veinte (20) días corridos de la fecha de ingreso del trámite en el sistema. Dichos trámites serán incorporados en el Registro Único Tributario- Padrón Federal una vez que se encuentren confirmados a través de los procedimientos que se establezcan a tal fin.
- Los trámites que no requieren la presentación ulterior de documentación o confirmación serán definitivos y tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al sistema.
- ARTÍCULO 7º.- El Registro Único Tributario- Padrón Federal entrará en vigencia para cada una de las jurisdicciones adheridas según cronograma que se establecerá oportunamente.
- ARTÍCULO 8º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los fiscos adheridos y archívese. Roberto José Arias – Fernando Mauricio Biale
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)
- e. 10/07/2019 N° 48905/19 v. 10/07/2019
- Fecha de publicación 10/07/2019

- COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77
- ANEXO I Jurisdicciones Adheridas
- CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES BUENOS AIRES
- CATAMARCA
- CÓRDOBA
- CORRIENTES
- CHACO
- CHUBUT
- ENTRE RÍOS
- JUJUY
- LA PAMPA
- LA RIOJA
- MENDOZA
- MISIONES
- NEUQUÉN
- RÍO NEGRO
- SALTA
- SAN JUAN
- SANTA CRUZ
- SANTA FE
- SANTIAGO DEL ESTERO
- TIERRA DEL FUEGO
- TUCUMÁN

Grupos de Datos	Datos
<b>Encuadre del Impuesto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Período de Inscripción</li> <li>● Período de Cese Total</li> </ul>
<b>Persona</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Razón social / Datos personas físicas</li> <li>● Naturaleza jurídica</li> <li>● Mes cierre balance / N° Inscripción P Jur.</li> <li>● Duración</li> <li>● Cuit responsables (personas físicas)</li> <li>● Datos de contacto, Nacionalidad</li> </ul>
<b>Actividades</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Código de actividad</li> <li>● Artículo Convenio Multilateral</li> <li>● Marca Actividad Principal</li> <li>● Período alta de actividades</li> <li>● Período baja de actividades</li> </ul>
<b>Jurisdicciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Jurisdicción con Actividad económica</li> <li>● Jurisdicción Sede</li> <li>● Período inicio de actividades</li> <li>● Período cese de actividades</li> </ul>
<b>Domicilios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Tipo de domicilio (sede, principal de actividades, fiscal en jurisdicción, otros domicilios, etc.)</li> <li>● Datos de cada domicilio</li> </ul>

### Acerca de la información de contribuyentes pre-existentes

La migración de los datos de los contribuyentes inscriptos en el impuesto con anterioridad a la vigencia del sistema, se realizará en base a las siguientes pautas:

Grupos de Datos	Acciones
Persona	Se irán reemplazando en etapas los datos identificatorios asociados a cada CUIT por los existentes en AFIP, por ser dicho organismo el encargado de otorgar el CUIT. Si el contribuyente encuentra errores, deberá corregirlos a través del Sistema Registral de AFIP.
Actividades	Si hay inconsistencias entre los códigos NAES y los establecidos en AFIP, se seguirán utilizando ambos códigos de actividades. Se indicará esta inconsistencia para que sea corregida voluntariamente por el Contribuyente, y luego se implementará un plazo para que lo realice de forma obligatoria. <u>Inconsistencia</u> : distintas actividades NAES (o con mayor apertura) que en nomenclador AFIP.
Jurisdicciones	Si hay inconsistencias entre las jurisdicciones declaradas como activas respecto a los domicilios declarados en AFIP, se indicará la situación para que sea corregida voluntariamente por el Contribuyente, y luego se implementará un plazo para que lo realice de forma obligatoria.
Domicilios	Se incluirán todos los domicilios declarados junto con los que tenga en AFIP, y se marcarán como "Ingresos Brutos, No Validado". Se solicitará al contribuyente la "validación" de cada uno (determinando la equivalencia con un domicilio AFIP).
Impuestos	Si hay inconsistencia, se notifica al contribuyente. Si está inscripto como CM, se migran esos datos. Si está en más de una jurisdicción, se migrarán los datos de todas ellas, pero se bloquearán trámites hasta que se resuelva la inconsistencia. <u>Inconsistencia</u> : Inscripto en CM y como Local en una jurisdicción adherida. Inscripto como Local en más de una jurisdicción adherida.



Windows taskbar showing icons for File Explorer, Settings, Edge, Mail, Photos, Chrome, and system tray with ESP, 9:53 a. m., iTunes, and 15/07/2019.